

# REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



## HONORABLE LEGISLATURA

### LEGISLADORES

Nº 197

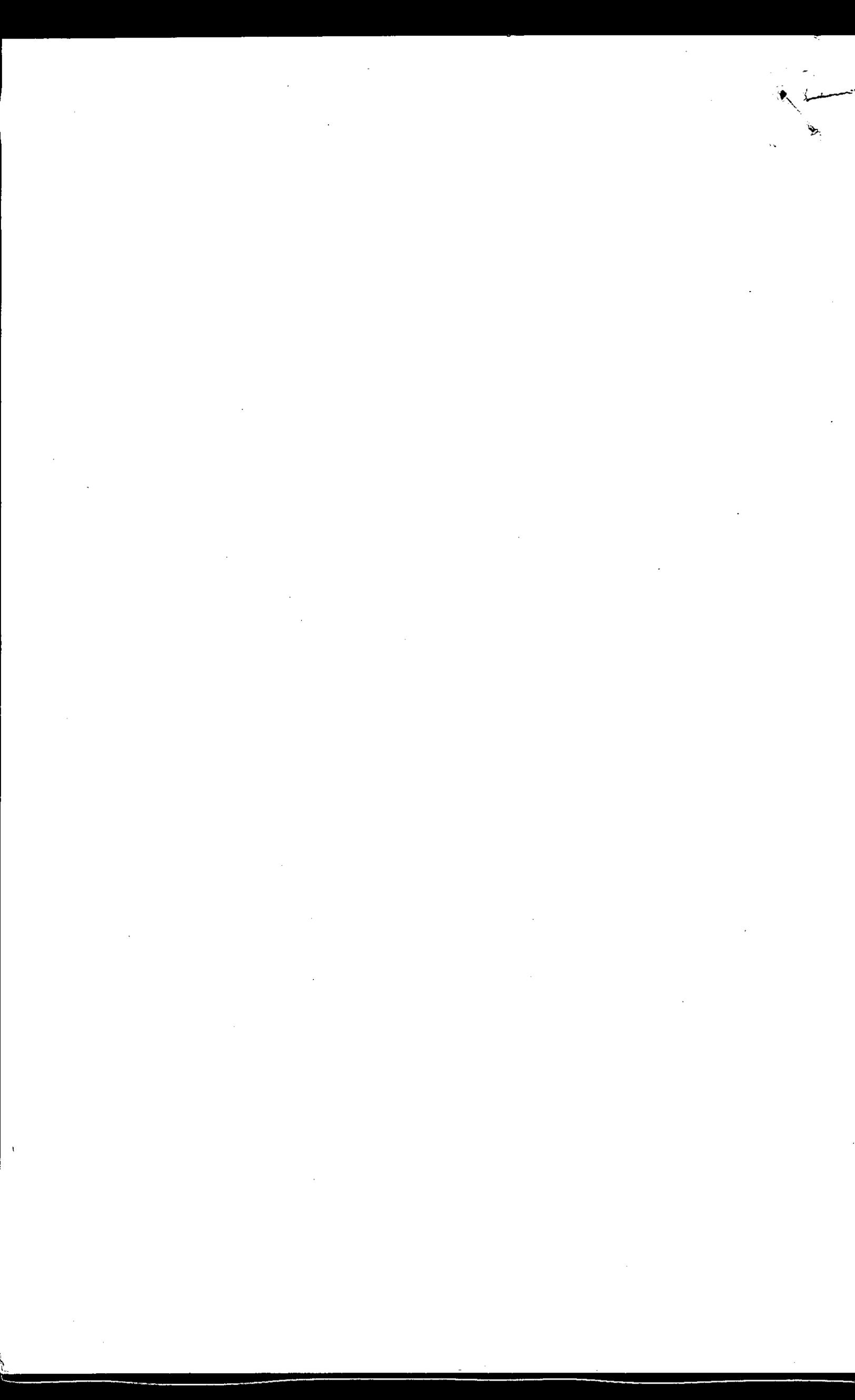
PERIODO LEGISLATIVO 1985

**EXTRACTO:** *Jorge Imena - Proyecto de Declaración - Cumplimiento de las disposiciones establecidas en las respectivas leyes de Obras Públicas para Organismos y Empresas del Estado Nacional y/o Provinciales con sede en el Territorio.-*

Entró en la sesión de: 22/Ago/85

COMISION Nº 2

Orden del Día Nº \_\_\_\_\_



ASUNTOS ENTRADOS

(2)

FECHA: .....

15-08-35

HORA: .....

16<sup>30</sup>hs.

  
.....  
~~RAQUEL F. DE ROCA~~  
DESP. CEREM. PROTOCOLO  
PRESIDENCIA H. LEGISLATURA

.....

.....

.....

.....



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

PROYECTO DE DECLARACION

La Honorable Legislatura Territorial

DECLARA:

- 19.- Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Territorial, Organismos y Empresas del Estado Nacional y/o Provinciales con sede en el Territorio, así como las Municipalidades de las / ciudades de Río Grande y Ushuaia, arbitren los recaudos ne- / cesarios para el estricto cumplimiento de las disposiciones / establecidas en las respectivas Leyes de Obras Públicas que / rigen para cada Entidad, con el fin de seleccionar adecuada- / mente al adjudicatario de las obras públicas que se contra- // ten, cualquiera sea el sistema que se utilice, teniendo es- / pecialmente en cuenta lo normado por el Decreto 6808/61 res- / pecto a la inscripción, calificación y capacitación de las / empresas efectuadas por el Registro Nacional de la Construc- / ción y/o Registros Municipales, debiendo especificarse cla- / ramente en los pliegos de bases y condiciones la responsabi- / lidad solidaria en que incurrieren cuando contrate o subcon- / trate con personas físicas o ideales que no hayan cumplido / con dicho requisito, conforme lo dispone el art. 32 de la // ley 22.250.-
- 20.- Que cada Departamento de Obras Públicas, como también las // Delegaciones Regionales del Ministerio de Trabajo y Seguri- / dad Social de la Nación de Río Grande y Ushuaia, lloven un // registro debidamente actualizado de los infractores y permi- / tiendo a las distintas Reparticiones mantenerse informadas / de su nómina a efectos de hacerlos pasibles de las sanciones / que correspondan tal como eliminación del Registro, entre o- / tras, evitando la subsistencia de figuras fraudulentas que / van en desmedro no solo de la garantía de la obra pública, // sino también de los derechos constitucionales del trabaja- // dor y la sociedad toda como beneficiaria de la actividad del Estado.-
- 30.- De forma.-

  
DR. JORGE AMENA  
PRESIDENTE  
HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

101

102

103

104

105

106

107

108

109

110

111

112

113

114

115

116

117

118



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

### FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Con el dictado de la ley 22.250, se estableció / una regulación laboral especial para la industria de la construcción en razón de las múltiples modalidades que presenta esa actividad, alguna de las cuales son de carácter muy especial: al lado de la empresa de construcción están los contratistas y subcontratistas.

En cada construcción se utiliza a menudo, alternativamente, la labor de distintos sectores de trabajadores vinculados al empleador en forma permanente alguno de ellos y otros solo en forma ocasional o para una obra o especialidad determinada, lo que hace que en ese sector de la vida económica se destaque un alto coeficiente de rotación de personal.

La mencionada ley se propuso contemplar aquellas modalidades referidas especialmente a la ESTABILIDAD del personal, a la obligación de pagar indemnizaciones por despido y otros institutos como suspensiones, ya sea por ausencias, enfermedad, accidentes, etc.

Con tal fin se creó el "FONDO DE DESEMPLEO" y se organizó el REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION" (Dto.6808/61), complementando y facilitando el desenvolvimiento / del sistema: deben inscribirse en él, tanto trabajadores como empleadores, fueren empresarios, contratistas o subcontratistas.

El primordial propósito es evitar la posibilidad de fraudes laborales mediante la utilización de figuras fraudulentas a través de la actuación de intermediarios llamados "Hombres de Paja", sea éste una persona física o una sociedad regularmente constituida. Denominación que designa a aquellos pseudoempleadores sin solvencia técnica ni económica que se interpone entre el auténtico empleador -que recibe la prestación y lo dirige a través de aquél- y el trabajador, evitando la responsabilidad impuesta por la ley, ya que aparece como empleador quien no lo es mas que en apariencia, apelando por lo general a la figura del contratista y subcontratista.

Este mecanismo existe, es una realidad acreditada por los hechos que acaecen diariamente con evidente abuso del de-

///





Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

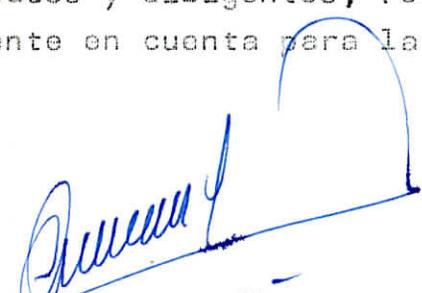
///

recho. Es nuestro deber, pues, hacer recaer el medio utilizado evi-  
tando que el empleador real eluda la responsabilidad que le incum-  
be. Aceptar lo contrario sería entrar en la práctica del principio  
de la realidad, según el cual valen los hechos y no las palabras /  
o figuras contractuales utilizadas antifuncionalmente en detrimen-  
to de la persona del trabajador que pone su esfuerzo a disposición  
de otra persona que la recibe, la dirige, pero disimula su carác-  
ter de empleador parapetándose tras un "hombre de paja" y como ló-  
gica consecuencia, elude la responsabilidad ante la insolvencia o  
el abuso cometido por quien el trabajador considera que es el o- /  
bligado, especialmente, al pago del crédito nacido de la presta- /  
ción laboral.

La Ley 22.250 establece en su artículo 32, los //  
efectos legales sancionatorios para aquellas personas físicas o //  
jurídicas que omitan la verificación de las respectivas inscrip- /  
ciones en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción  
haciéndolos responsables solidarios de las obligaciones respecto /  
del personal que ocuparen en la obra y que fueren emergentes de /  
la relación laboral referida a la misma, a los empresarios, pro- /  
pietarios y profesionales, cuando se desempeñen como constructo- /  
res de obra que contraten contratistas o subcontratistas, cuando  
no acrediten su inscripción en el citado Registro.

La función que cumple esa Institución es precisa- /  
mente el contralor de la capacidad técnica-económica y la califi- /  
cación de la idoneidad moral que se requiere para concertar un / /  
contrato de buena fé con el Estado, exigiendo la justificación de  
su capacidad como empresa que promete un resultado a la Adminis- /  
tración Pública.

Es por ello que, ante una licitación, se exige pa-  
ra su buen funcionamiento, una adecuada organización administrati-  
va y servidores de la Administración capaces y diligentes, requi-  
sitos éstos que deben tenerse especialmente en cuenta para la se-  
lección del adjudicatario.-

  
DR. JORGE AMENA  
PRESIDENTE  
HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy auditing of the accounts.

2. The second section covers the process of reconciling bank statements with the company's internal records. It provides a step-by-step guide on how to identify discrepancies and investigate their causes. Regular reconciliation is crucial for detecting errors and preventing fraud.

3. The third part of the document addresses the issue of budgeting and cost control. It outlines how to set realistic budgets for different departments and projects, and how to monitor actual spending against these budgets. This helps in identifying areas where costs are being exceeded and taking corrective action.

4. The final section discusses the importance of timely payment of bills and invoices. It explains how late payments can affect the company's credit rating and lead to penalties or interest charges. It also provides tips on how to manage cash flow effectively to ensure that all obligations are met on time.

Art. 145. — Las disposiciones contenidas en las disposiciones dictadas oportunamente por la Comisión Nacional de Trabajo Rural o por el Ministerio de Trabajo en ejercicio de las facultades conferidas a dichos organismos, mantendrán su vigencia salvo que fueren expresamente modificadas.

Art. 146. — Las atribuciones que esta ley confiere a la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, serán ejercidas por el Ministerio de Trabajo hasta tanto se crea el organismo.

Art. 147. — La antigüedad que tuvieron los trabajadores agrarios al tiempo de la promulgación de esta ley se les computará a todos sus efectos.

LEY 22.249

**Eximición a la Comisión Nacional de Energía Atómica del cumplimiento de las leyes 18.875 y 19.326 y dec.-ley 5340/63 respecto de las obras de la planta de agua pesada a construirse en Arroyito, provincia de Neuquén.**

Sanción y promulgación: 10 junio 1980.  
Publicación: B. O., 17/VII/80.

**LEY 22.250 (\*)**

**Nuevo régimen legal de trabajo para el personal de la industria de la construcción — Derogación de las leyes 17.258, 17.392, 18.062 y 20.059.**

Sanción y promulgación: 11 julio 1980.  
Publicación: B. O. 17/VII/80.

Las leyes: ley 17.258: XXVII-A, 262; ley 17.392: XXVII-B, 1626; ley 21.297: XXXVI-B, 1073; D. ley 23.354/56 (ley de contabilidad): XVII-A, 154; D. 5720/72 (Contrataciones del Estado): XXXII-C, 3628; ley 18.062: XXIX-A, 1847; D. 44/69: XXIX-A, 316; R. 397/69 (T.): XXIX-B, 1770; ley 18.608: XXX-A, 177; ley 18.692: XXX-B, 1607; ley 18.693: XXX-B, 1607; ley 18.694: XXX-B, 1609; ley 18.695: XXX-B, 1610; ley 18.697: XXX-B, 1613; D. 2475/70: XXX-A, 512; D. 2475/70: XXX-B, 1776; R. 371/70 (T.): XXX-B, 2074.

SUMARIO

Arts.

Capítulo I — Ambito de aplicación .....	1° y 2°
Capítulo II — Registro Nacional de la Industria de la Construcción .....	3° a 10
Capítulo III — Recursos del Registro Nacional de la Industria de la Construcción .....	11 y 12
Capítulo IV — Libreta de Aportes .....	13 y 14
Capítulo V — Fondo de Desempleo .....	15 a 18
Capítulo VI — Derechos y obligaciones de los empleadores y trabajadores .....	19 a 32
Capítulo VII — Infracciones, sanciones y penalidades .....	33
Capítulo VIII — Disposiciones transitorias y complementarias .....	34 a 41

Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 22.250.

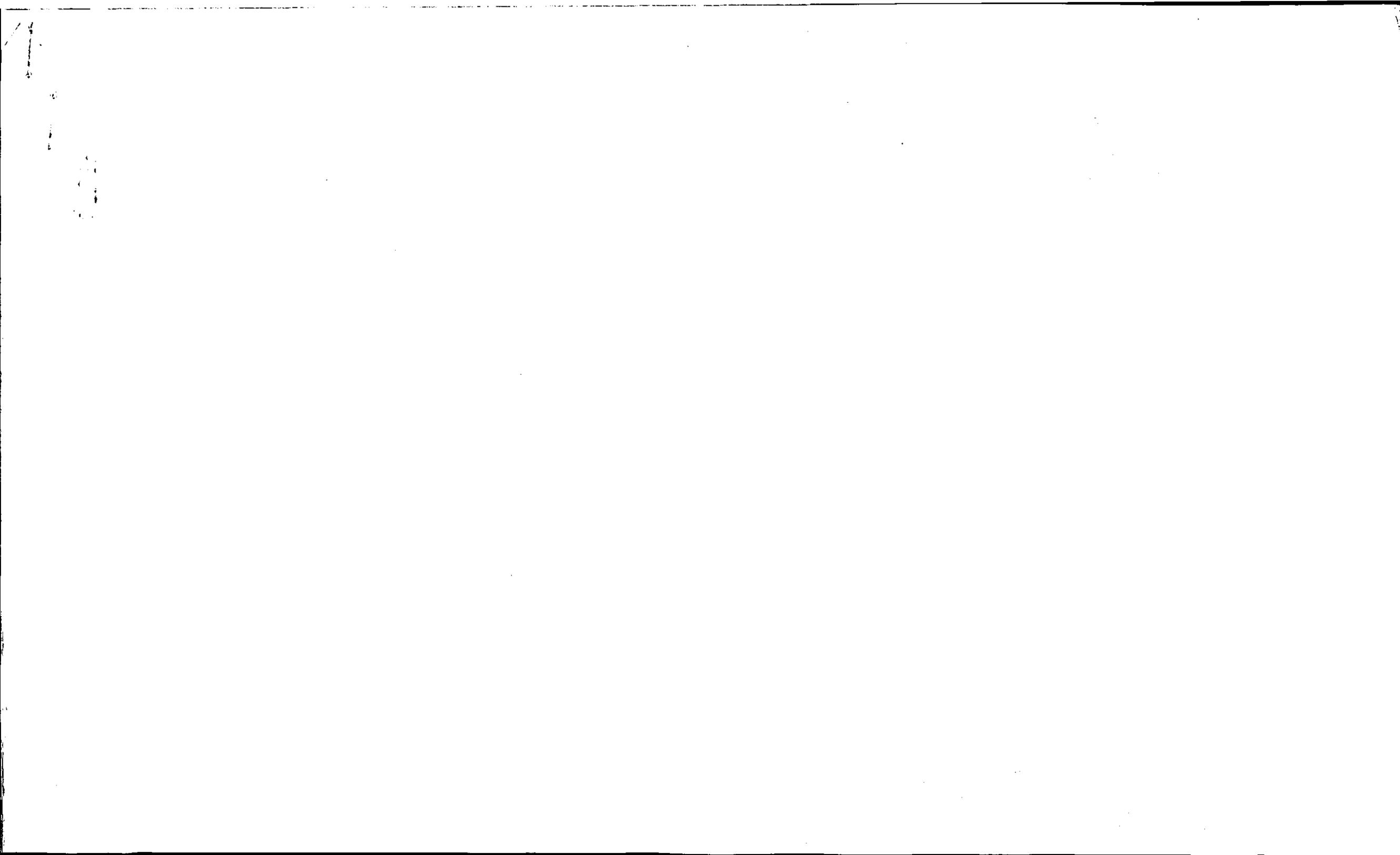
Buenos Aires, 27 de junio de 1980.

Excmo. señor Presidente de la Nación.

Presentamos el honor de dirigirnos al Primer Magistrado acompañando a vuestra consideración un proyecto de ley por el cual se instituye un nuevo régimen legal de trabajo para el personal de la industria de la

construcción, en sustitución del establecido por la ley 17.258.

La revisión del régimen legal citado se encuadra en la previsión contenida en el art. 7° de la ley 21.297, y en cumplimiento de lo allí dispuesto el Ministerio de Trabajo de la Nación, al que se le asignó tal misión, creó mediante la res. M. T. 904/76 la comisión de estudio respectiva, la que estuvo integrada con representantes de los Ministerios de Trabajo, de Economía y de Justicia, y de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas. Dicha Comisión evaluó la situación emergente de la aplicación



CAPITULO I — Ambito de aplicación

Art. 1° — Están comprendidos en el régimen establecido por la presente ley:

a) El empleador de la industria de la construcción que ejecute obras de Ingeniería o arquitectura, ya se trate de excavaciones, de construcciones nuevas o de modificación, reparación, conservación o demolición de las existentes, de montaje o instalación de partes ya fabricadas, o de vía y otras. También está comprendido aquel que elabore elementos necesarios o efectúe trabajos destinados exclusivamente para la ejecución de aquellas obras, en instalaciones o dependencias de su propia empresa, establecidas con carácter transitorio y para ese único fin.

b) El empleador de las industrias o de las actividades complementarias o coadyuvantes de la construcción propiamente dicha, únicamente con

relación al personal que contrate exclusivamente para ejecutar trabajos en las obras o lugares a que se refiere el inc. a).

c) El trabajador dependiente de los empleadores que, cualquiera fuere la modalidad de su remuneración, desempeñe sus funciones en las obras o lugares de trabajo determinados en los incs. a) y b). Como asimismo el trabajador que se desempeñe en los talleres, depósitos o dependencias destinados a la conservación, reparación, montaje o guarda de los elementos de trabajo utilizados en dichas obras o lugares.

Art. 2° — Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:

a) El personal de dirección, el administrativo, el técnico, el profesional, el jerárquico y el de supervisión.

de la ley 17.258 y, en su consecuencia, propició la sanción de un nuevo régimen legal para el personal de que se trata.

El proyecto de ley que se auspicia se basa en el anteproyecto elaborado por la Comisión citada, y los cambios que se introducen al régimen legal vigente tienen especialmente en cuenta aquellas cuestiones que como lo han destacado la doctrina, la jurisprudencia y las opiniones de los sectores interesados, originan encontrados debates jurídicos, dando lugar a interpretaciones sutiles por la necesidad de morigerar, en algunos casos, los excesos de que ha sido objeto la aplicación de la ley 17.258.

El propósito central considerado es el de superar los vicios, defectos y zonas grises que se observan en la ley vigente, persiguiendo a la par la idea de un método de mayor eficiencia y claridad.

También es finalidad del proyecto que se eleva recoger, en lo esencial, la idea de la ley 17.258 que no se ha circunscripto a crear y legislar la formación de un Fondo de Desempleo, sino que su aspiración ha sido la de abarcar en lo fundamental todo el espectro de la relación de trabajo que es propia de la industria de la construcción, constituyendo un verdadero estatuto para dicha actividad. Ello sin perjuicio de la aplicación supletoria del régimen de contrato de trabajo en lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades del estatuto específico.

El proyecto de ley presenta armonía y unidad de construcción, agrupando por capítulos escalonados con prioridad lógica y consecuentes a directivas de conjunto.

Los capítulos temáticos recogen las modificaciones necesarias en razón de las ideas básicas expuestas, y las aplica a las regulaciones jurídicas que nacen del contexto laboral. El contenido de los mis-

mos refleja la trascendencia de la regulación proyectada, cuyos lineamientos y particularidades ofrecido por la Exposición de Motivos a continuación.

Como se expresara, la mira está puesta en objetivos y definidos objetivos: superar los escollos materiales y perfeccionar el sistema en función de las prácticas acuñadas en la observación de los problemas planteados. Ello lleva a estimar que nuevas fórmulas sugeridas habrán de conferir mayor seguridad jurídica a las relaciones de trabajo, dotando también al sistema de un razonable grado de equilibrio y de agilidad en su efectividad.

Dios guarde a V. E. — Llamil Reston — Martínez de Hoz. — Alberto Rodríguez Villar

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Exposición de Motivos comienza por un primer aspecto relativo al ordenamiento del proyecto con manifestación del contenido de los títulos, y un segundo respecto de las modificaciones principales expresadas en forma temática y sistematizada.

El capítulo I define el ámbito de aplicación de la ley y su inicial ubicación se estima de importancia porque allí quedan fijadas las bases para determinar la inclusión o no de actividades, trabajos o servicios de la construcción en el régimen instituido.

Ello se complementa a continuación con las normas que se instituyen para precisar, y determinar quiénes y qué tareas quedan excluidas del ámbito de aplicación del nuevo régimen jurídico proyectado.

Se pretende en ambos casos dejar bien precisadas, por reglas precisas, las diversas situaciones que se originan en la actividad de la construcción.

El propietario del inmueble de la industria de la construcción o modifique su actividad. Los trabajadores ocupados de los trabajos.

La Administración pública de las municipalidades, sus dependencias o autárquicas.

Las empresas del Estado y los regímenes especiales de las sociedades anónimas de responsabilidad limitada, sociedades del Estado o en participación, cuando realicen el art. 1° para uso propio de la administración directa de la actividad.

Los trabajos que regulan el presente artículo del objetivo anterior. El presente artículo, es correspondiente por primera vez a la construcción pública de las municipalidades, sus dependencias, o así como la actividad del Estado y mixtas. La exclusión de tales trabajos de las empresas en las actividades.

El capítulo II encara el ordenamiento y funcionamiento administrativo del Registro de la Construcción.

El presente artículo significa la ampliación de la actividad actualmente prevista en el art. 1° de obtener el permiso de trabajo.

La presente disposición se extiende a la actividad que tiene la competencia del régimen, previsto en el art. 1° de la ley 17.258.

El artículo III, en consecuencia, establece el organismo que se encarga de desarrollar las actividades de la construcción y de destacar a los trabajadores para efectuar los trabajos.

El presente artículo, como consecuencia de la introducción de modificaciones al artículo III de la ley 17.258, establece en consecuencia, en consecuencia, en consecuencia.



## CAPITULO II — Registro Nacional de la Industria de la Construcción

b) El propietario del inmueble que no siendo empleador de la industria de la construcción construya, repare o modifique su vivienda individual y los trabajadores ocupados directamente por él a esos efectos.

c) La Administración pública nacional, provincial y las municipalidades, sus entes centralizados, descentralizados o autárquicos.

d) Las empresas del Estado, las empresas estatales con regímenes especiales, las sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta o de propiedad del Estado o en las que éste tenga mayoría accionaria, cuando realicen obras de las señaladas en el art. 1° para uso propio, y por el sistema de administración directa con personal de su propia dotación.

Art. 3° — Será órgano de aplicación de esta ley, el Registro Nacional de la Industria de la Construcción, que funcionará como ente autárquico en jurisdicción del Ministerio de Trabajo de la Nación y con competencia en todo el país. En él deberán inscribirse obligatoriamente el empleador y el trabajador comprendidos en el régimen de la presente ley según lo determinado en el art. 1°.

El empleador se inscribirá dentro de los quince (15) días hábiles de iniciada su actividad como tal y realizará la inscripción del trabajador dentro de igual plazo contado desde la fecha de ingreso de éste.

Art. 4° — El gobierno y la administración de la entidad estarán a cargo de un administrador, y de

los artículos que regulan esos matices denotan la presencia del objetivo antes mencionado.

A modo ilustrativo, es conveniente señalar que se puntualiza por primera vez la situación jurídica de la Administración pública nacional, provincial, y la de las municipalidades, sus entes descentralizados o autárquicos, o así como la de las empresas y sociedades del Estado y mixtas. El anteproyecto se inclina por la exclusión de tales instituciones; y con relación a las empresas en las circunstancias particulares previstas.

El capítulo II encara la existencia, forma, facultades y funcionamiento del organismo que regula administrativamente el cumplimiento del régimen, es decir, el Registro Nacional de la Industria de la Construcción.

Se propugna la ampliación de la autarquía financiera que actualmente posee, completando sus facultades a fin de obtener mayor fluidez y agilitación en su desempeño.

La jurisdicción se extiende a todo el territorio nacional y contiene la competencia adecuada para supervisar el régimen, previéndose a estos efectos la existencia de agentes zonales.

El capítulo III, en concordancia con el anterior, provee al organismo de los elementos necesarios para su desenvolvimiento económico-financiero, es decir, los recursos y el origen de los mismos, siendo preciso destacar que se autoriza al gobierno del Registro a efectuar inversiones.

Se incorpora, como obligación del empleador, el pago de una contribución mensual, con destino al funcionamiento administrativo del Registro Nacional de la Industria de la Construcción, bajo la sanción consiguiente, en caso de mora.

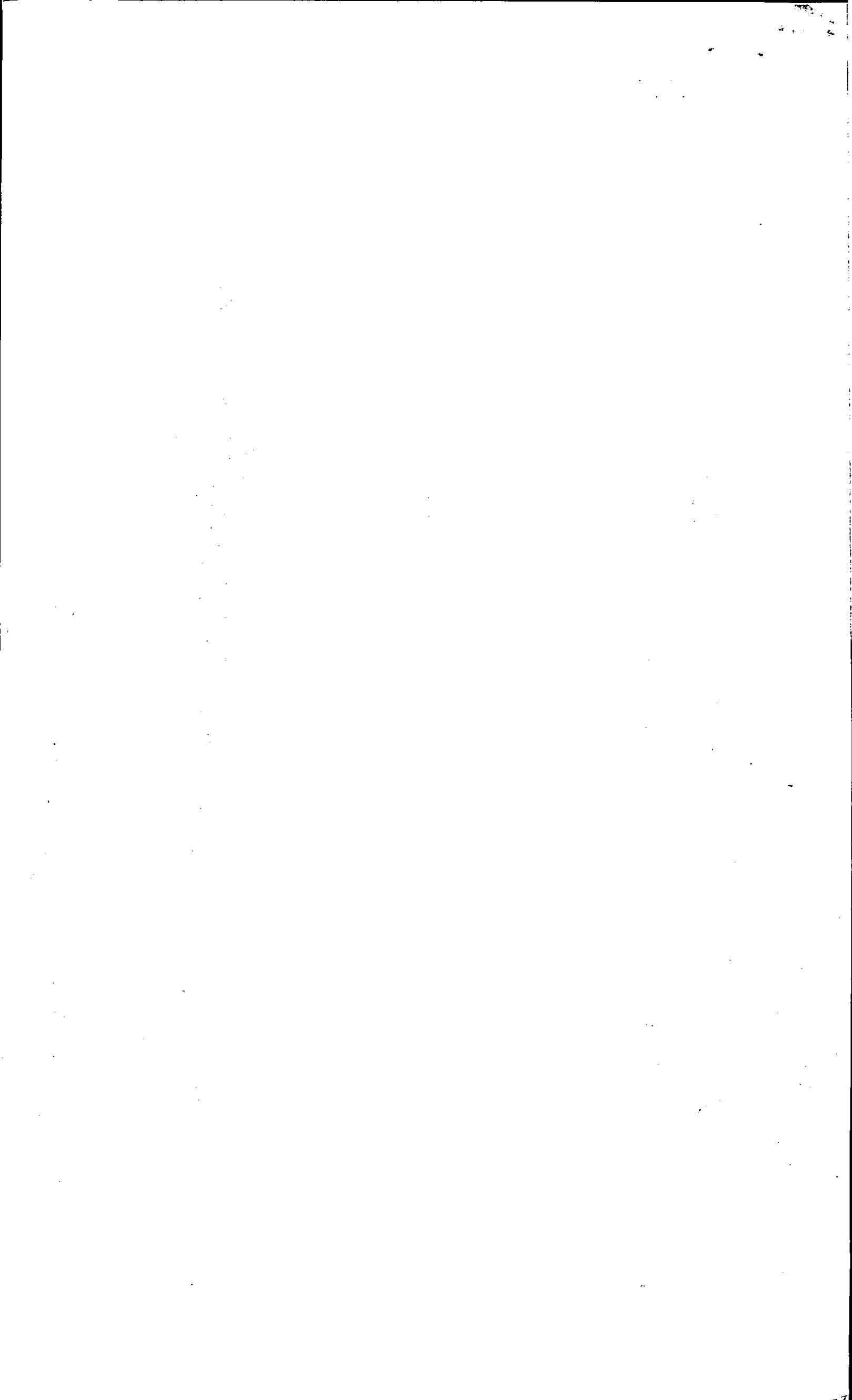
El capítulo IV, merced a la coordinación de varios artículos, deja bien definida la función de la Libreta de Aportes y su representatividad dentro del mecanismo del régimen que se establece.

La Libreta de Aportes desempeña un papel de vital importancia por estar ligada íntimamente con la inscripción y la individualización del trabajador, con la efectividad del aporte al Fondo de Desempleo, que debe realizar el empleador, así como para la percepción de dicho Fondo por parte de aquél.

El capítulo V se ocupa de la estructura del Fondo de Desempleo de mayor relevancia aun por que ese patrimonio acumulado mensualmente por el empleador a favor del trabajador, constituye un capital inalienable e irrenunciable para éste, y sustituye las indemnizaciones abonadas por conceptos de falta de preaviso y antigüedad, al producirse el distracto del contrato laboral. El Fondo funciona para el caso que la rescisión sea dispuesta por el empleador, como una cobertura temporal para el período en que razonablemente puede presumirse que el trabajador permanece sin ocupación; si es este último el que resuelve extinguir el vínculo, el citado Fondo sirve como medio para facilitar su desplazamiento ocupacional.

Se pretende asimismo que ese Fondo, tenga el mismo valor real al ser percibido, mediante un mecanismo de actualización correctiva. Se recoge así la experiencia que se ha producido en el mercado de valores financieros, y el sistema será controlado por intermedio del Banco Central de la República Argentina.

El capítulo VI, condensa los derechos y obligaciones que a los trabajadores y empleadores les corresponden por sus prestaciones y contraprestaciones laborales.



un subadministrador que reemplazará a aquél en caso de ausencia o impedimento temporarios. Ambos funcionarios serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta del Ministerio de Trabajo de la Nación; sus cargos serán rentados y su desempeño será incompatible con el ejercicio de actividades privadas relacionadas, directa o indirectamente, con la industria de la construcción.

**Art. 5°** — El Registro contará con agentes zonales en el interior del país, los que dependerán técnica y funcionalmente, del mismo.

El Registro podrá, de acuerdo a la estructura orgánico-funcional prevista por el art. 6°, inc. i), determinar el destino de sus agentes zonales. Estos tendrán asiento en la sede de las delegaciones o subdelegaciones regionales del Ministerio de Trabajo de la Nación cuando éstas existan en los lugares en que deban actuar, observando el orden jerárquico y disciplinario que rija en aquéllas.

Se contempla así el tema de la remuneración, dejándose fijado su límite mínimo que no puede ser alterado, al igual que los casos de demora en el pago de ella, previéndose ante su incumplimiento una indemnización.

De igual forma se encuentran involucradas en sus disposiciones las contingencias a producirse en los casos de enfermedades o accidentes inculpables, durante los cuales se continúan abonando los salarios por períodos fijados según la antigüedad en el empleo, debiendo mientras tanto depositarse el aporte al Fondo de Desempleo en esos plazos de ausencias. Asimismo se prevé la relativa a la prestación del servicio militar.

Otro aspecto que contiene el capítulo es el que se refiere a la situación de infortunio, como el del fallecimiento del trabajador, estableciendo una indemnización especial en favor de sus sucesores.

Queda fijado igualmente como derecho del empleador, el de disponer suspensiones, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la norma respectiva.

Asimismo se fija la obligatoriedad de la exhibición de los libros y documentación pertinente establecidos en la legislación laboral a los efectos del cumplimiento del presente proyecto.

Además se encuentra debidamente fijada, con efectos legales sancionatorios en su caso, la responsabilidad solidaria en que pueden incurrir aquellas personas físicas o ideales cuando contraten o subcontraten los servicios de otras comprendidas en el ámbito de la ley, sin verificar las respectivas inscripciones en el Registro, por esta sola omisión.

Asimismo y a los fines del cumplimiento de la ley y de lo dispuesto por el presente artículo, el Registro citado podrá celebrar acuerdos con autoridades provinciales o municipales.

**Art. 6°** — El Registro Nacional de la Industria de la Construcción tiene las atribuciones siguientes:

a) Actuar con autarquía orgánico-funcional, con individualidad financiera y atender todas las erogaciones que demande su funcionamiento con los recursos establecidos en el Capítulo III de esta ley. Su gestión administrativa, financiera, contractual, patrimonial y contable, se cumplirá conforme a lo dispuesto por la ley de contabilidad de la Nación.

b) Proyectar anualmente para su aprobación por el Poder Ejecutivo Nacional, el cálculo de los recursos y el presupuesto de gastos e inversiones.

El capítulo VII especifica las posibles transgresiones a la ley y las sanciones de multas pecuniarias —las que se duplicarán en caso de reincidencia— referidas, entre otras, al depósito del aporte al Fondo de Desempleo y a la no inscripción del empleador, como la de sus trabajadores.

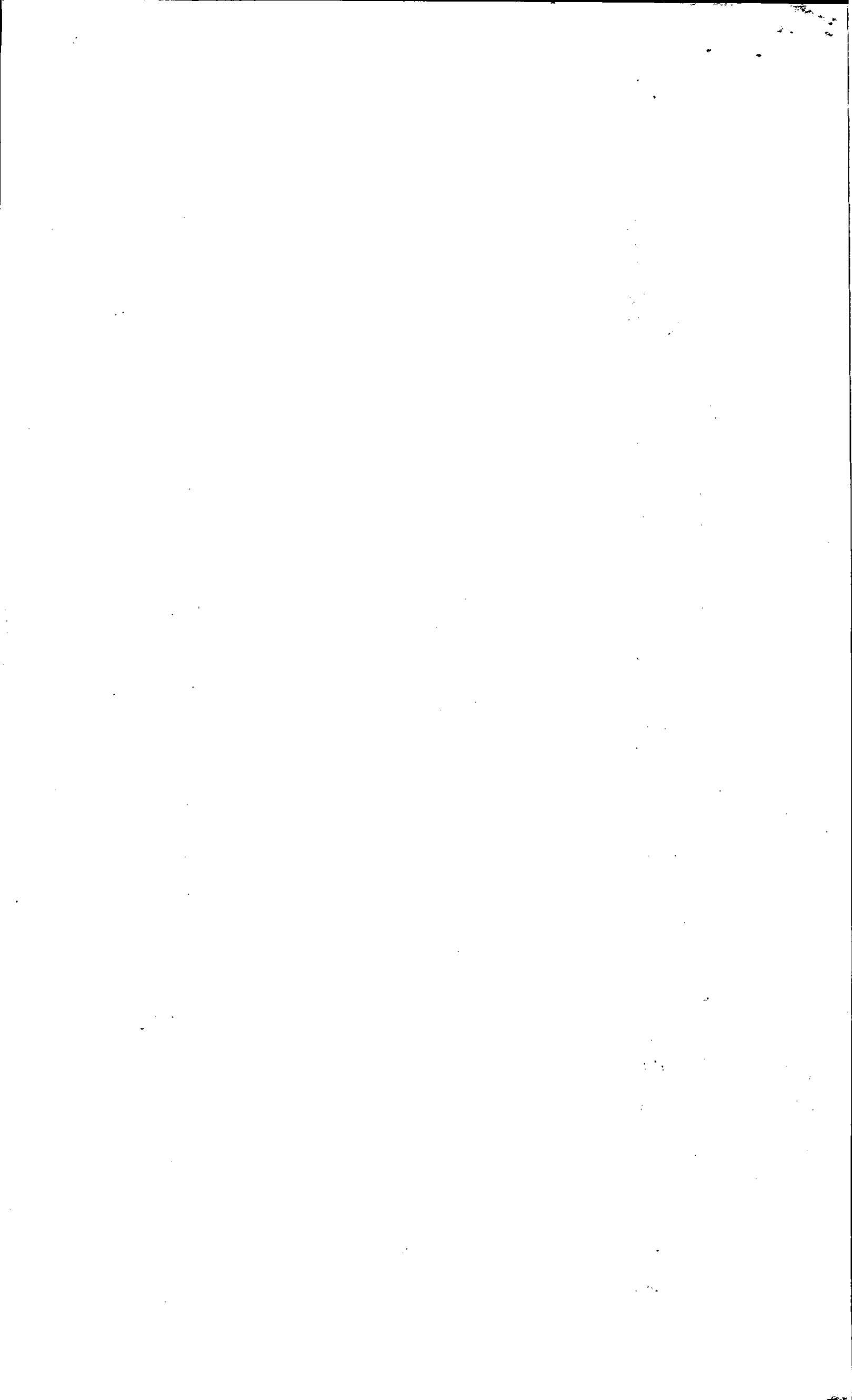
El capítulo VIII contempla una serie de situaciones especiales, tales como la que se produce respecto del trabajador que cesa sin causa en su relación laboral y registra antigüedad con anterioridad a la sanción de la ley 17.258 o en su caso a la ley proyectada, esto último en razón de la ampliación de ámbito de aplicación que realiza el mismo. En esos casos se le otorga indemnización proporcional en relación al tiempo de ocupación, modificándose el régimen actual del art. 8° de la ley citada, que se resulta poco práctico y desactualizado.

Se declara que las disposiciones de la ley proyectada son de orden público y excluyen las contenidas en la ley de contrato de trabajo en cuanto se refieren a aspectos de la relación contemplados en el texto propuesto.

Se aclara otra cuestión que ha provocado controversias al establecerse que el cobro del Fondo de Desempleo y los derechos provenientes de las indemnizaciones o reparaciones instituidas en la ley proyectada, no son excluyentes entre sí.

Se prevé, asimismo, que la ley proyectada se aplicará de oficio a todos los juicios pendientes de sentencia definitiva a la fecha de su entrada en vigencia.

Se contempla una cuestión vital para las áreas del Registro Nacional de la Industria de la Construcción.



los que se elevarán a través del Ministerio de Trabajo de la Nación.

Autorizar y aprobar contrataciones dentro de los límites establecidos por las normas vigentes en sus representantes zonales las facultades de autorización y aprobación cuando así lo juzgare conveniente.

Disponer las liquidaciones y los pagos originados por su gestión.

Fijar el monto de los aranceles por inscripción y renovación anual de las mismas, por provisión de Libreta de Aportes al Fondo de Desempleo, y de duplicados y por todo otro servicio o cargo que brinde.

Adoptarse el procedimiento a cumplir para el cobro de los aranceles, multas e intereses por el organismo, adoptándose como precedente para ello la vía procesal de la ejecución.

#### Las modificaciones principales.

Se debe ahora señalar los cambios temáticos importantes efectuados, dando a conocer los fundamentos de esas reformas.

#### CAPITULO I — Ambito de aplicación.

El capítulo contempla dos artículos dedicados a definir quiénes ingresan en la ley y aquellos excluidos de la misma; ya como trabajadores o empleadores.

El precedente encuadre basado en la jurisprudencia y en la doctrina conflictiva de la materia.

En el art. 1º, se observa su subdivisión en hechos definitivos, incorporándose en el mismo novedad, obras de excavaciones, reparaciones, modificaciones, conservación y demolición existentes, de montaje o instalación de parcerías, trabajos éstos no contemplados en el orden actual (art. 5º, ley 17.258 y art. 1º, ley 5505/67 y ley 20.059).

Es necesario incluirlos junto con los hechos, para precisar de mejor manera las definiciones conceptuales que rigen en la actualidad por el texto de la ley 17.258 y por los fallos hasta el presente; uniformándose así con la legal teniendo en cuenta las vinculaciones estrechas que se advierten entre las actividades de la industria.

f) Fijar el monto de la contribución prevista en el art. 12, en su primer párrafo, previa aprobación del Ministerio de Trabajo de la Nación.

g) Usar, a los fines de la gestión encomendada, una Cuenta Especial denominada "Registro Nacional de la Industria de la Construcción" a la cual ingresarán los fondos provenientes de la presente y que serán utilizados exclusivamente para los fines establecidos en los incs. a), c), d) y h), del presente artículo.

h) Invertir sus disponibilidades en dinero, previa autorización de la Secretaría de Estado de Hacienda, en títulos o valores públicos nacionales, en entidades financieras oficiales.

i) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio de Trabajo de la Nación, su estructura orgánica: administrativa y funcional, así:

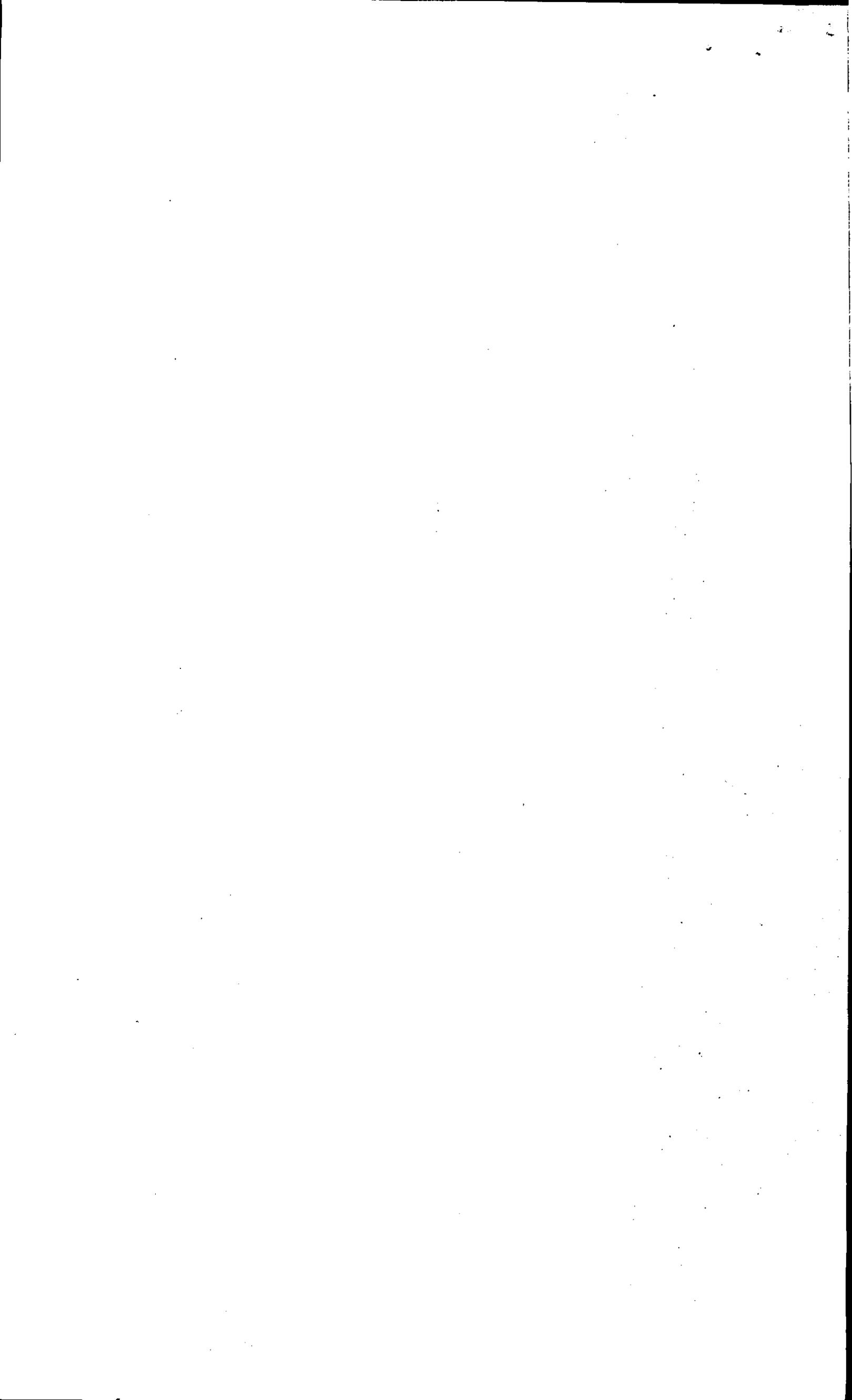
Por tanto en el inciso siguiente se comprende a las industrias y actividades complementarias o coadyuvantes, siempre que se emplee personal contratado exclusivamente para esas obras, por el carácter y proyección que tienen en el campo de la construcción; además de que su compenetración hace imposible diferenciar las mismas con certeza.

Con la modificación propuesta se logrará la Unidad de conjunto en la apreciación calificativa sobre el ámbito de aplicación de la ley.

El art. 2º representa la contrapartida del ámbito de aplicación positivo expuesto, ya que determina claramente quiénes están excluidos aportando una innovación muy importante referida al propietario del inmueble que construya, repare o modifique su vivienda individual — siempre que no sea empleador de la industria, ya que no cabe duda de que utilizará a ese propósito su estructura empresarial — y a los trabajadores ocupados directamente por él a esos efectos.

Por razones análogas se excluye también a la Administración pública nacional y provincial y a las municipalidades y sus entes dependientes; y a las empresas del Estado, sociedades de economía mixta o de propiedad del Estado o en las que éste tenga mayoría accionaria, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y las empresas estatales con regímenes especiales, cuando realicen obras para uso propio y por el sistema de administración directa con personal propio.

Se persigue dejar claramente identificadas las exclusiones por la naturaleza de sus titulares, destino de las obras y el modo de accionar, ampliándose el concepto aun para las reparaciones, modificaciones



como la dotación de su personal —que revestirá la calidad de agente público nacional— y el número y carácter permanente o móvil de sus agentes zonales.

j) Designar, trasladar, promover, aceptar renunciaciones y disponer ceses de acuerdo con las normas que regulan la materia en la Administración pública nacional.

k) Inscribir y llevar el registro de todas las personas comprendidas en la presente ley de acuerdo a lo establecido por el Capítulo I de la misma, otorgando constancias fehacientes de las presentaciones que efectúen los obligados en virtud del art. 3° de esta ley.

l) Expedir la Libreta de Aportes al Fondo de Desempleo, asegurando su autenticidad.

m) Exigir a todo empleador la exhibición de libros y demás documentación requerida por esta ley, y por la legislación laboral aplicable a la actividad, al solo efecto de la verificación del cumplimiento de lo establecido por la presente.

#### Art. 7° — Son facultades del administrador:

a) Representar legalmente al Registro Nacional de la Industria de la Construcción.

b) Cumplir y hacer cumplir esta ley y las normas reglamentarias y complementarias que se dicten.

c) Ejecutar las medidas de orden general o particular necesarias para que el organismo cumpla con sus fines, de acuerdo con las atribuciones establecidas por el art. 6° de esta ley.

nes, u otros aspectos necesarios a la conservación del inmueble, matices no registrados en el régimen actual.

Sin perjuicio de las especificaciones posibles de la reglamentación, se ha entendido prudente señalar, en el cuerpo propio de la ley, las actividades comprendidas y aquellas excluidas del régimen, incorporando en este nivel normativo disposiciones que hasta ahora forman parte del dec. reglamentario 5905/67, además la de la ley 20.059.

#### CAPITULO II — Registro Nacional de la Industria de la Construcción

La ley 18.062 acordó al organismo autarquía financiera con el propósito, expresado en el mensaje, de facilitar su adecuada dinámica en correspondencia con la flexibilidad exigida para las funciones a cumplir por el instituto. El proyecto profundiza ese objetivo; confiere al ente, por los arts. 3° y 6°, autarquía plena y en tal sentido refuerza las atribuciones que en el aspecto patrimonial y financiero permitirán su cabal operatividad.

Siendo fundamental para que dicho organismo cumpla su cometido de llevar el registro de inscripción de empleadores y de trabajadores, se prevé por el art. 3° in fine en forma expresa los plazos para que los primeros observen tal obligación puesta a cargo de los mismos. Ello dará una mayor certeza y seguridad a la aplicación del régimen.

También se trata de vigorizar la presencia activa del organismo en todo el territorio del país, de manera de otorgarle un papel acorde con los requerimientos crecientes de la expansión de la industria.

Para ello se prevé la existencia de acuerdo con el art. 5°, de agentes zonales permanentes o móviles y no de organismos estructurales para obtener una mayor eficacia y economía en la gestión. Los agentes móviles permitirán atender debidamente los requerimientos derivados por las grandes obras públicas nacionales e internacionales de realización en plazos determinados, así como también hacer cargo en forma coyuntural de la acción del Registro cuando fuere necesario. Asimismo podrá a todos los efectos, celebrar acuerdos con los Gobiernos provinciales o municipales.

Con referencia a los aranceles, previstos en el inc. a) del art. 11, se otorga al Registro, mediante el art. 6°, inc. c), la facultad de fijar sus montos por inscripciones y por la renovación anual de las mismas por provisión de la Libreta de Aportes al Fondo de Desempleo y emisión de duplicados y por todo el servicio o suministro que brinde, así como la de establecer la cuantía de la contribución prevista por el art. 12 en su primer párrafo, con la previa autorización del Ministerio de Trabajo de la Nación, conforme al inc. f) del citado art. 6°.

Como ente autárquico, el Registro funcionará en la jurisdicción del Ministerio de Trabajo de la Nación. Sus autoridades serán designadas por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de dicho Departamento de Estado. El gobierno y administración estarán a cargo de un administrador, y de un subadministrador que lo reemplazará en caso de ausencia o impedimento temporarios conforme lo establecido por el art. 4°.

El Registro, administrativamente, actuará sujeta a la ley de contabilidad, en razón de lo dispuesto por el art. 6°, inc. a) in fine.



Art. 8° — El Registro Nacional asimismo contará con un Consejo Asesor Honorario integrado por un número de representantes de los empleadores y los trabajadores de la industria de la construcción que serán designados por el Ministerio de Trabajo de la Nación a propuesta de las entidades más representativas.

Número de los miembros del Consejo y el término de duración de sus funciones, serán establecidos por el Poder Ejecutivo Nacional. Los miembros podrán ser reelegidos.

Art. 9° — Son funciones del Consejo Asesor, promover al administrador del Registro Nacional las medidas para la mejor aplicación de la presente ley.

El subadministrador del Registro Nacional presidirá el Consejo Asesor.

El Consejo sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, sin incluir a los efectos del quórum al presidente del mismo; quien tendrá voto en caso de empate. Las ponencias se adoptarán por simple mayoría de votos.

Art. 10. — El personal que a la fecha de promulgación de la presente ley, reviste en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción, pasará a depender del ente autárquico que se crea por la presente. Asimismo, los bienes y los fondos que formen parte o administre dicho Organismo a la misma fecha, constituirán su patrimonio inicial. Se transferirán a su orden los fondos existentes en la Cuenta Especial denominada "Registro Nacional de la Industria de la Construcción", creada por el art. 2° de la ley 18.062.

#### CAPITULO IV — Libreta de Aportes

La libreta a que se refiere este capítulo, como instrumento obligatorio, adquiere particular relevancia en el funcionamiento de la ley y como medio para verificar su aplicación.

Aun considerando que primeramente corresponde de la inscripción del empleador y la de cada uno de sus trabajadores en los padrones respectivos, si a ello no va unida la obtención de la libreta con todos sus datos consiguientes, y luego la apertura de la cuenta para efectuar los depósitos de los aportes del Fondo de Desempleo, no se habrá cumplido el ciclo que permita hacer actuar sincronizadamente el régimen legal.

A fin de evitar situaciones conflictivas a que da lugar en la práctica la falta de inscripción y la carencia de libreta, se ha tratado de determinar en forma minuciosa el procedimiento a seguir para la inscripción y los requisitos que se establecen respecto de las partes del contrato laboral.

A tal objeto el art. 13 metodiza la conducta a seguirse, en cada caso, con indicación precisa de los términos que las partes deberán observar para el cumplimiento de sus obligaciones, según se tenga o se carezca de la libreta al momento de la incorporación.

Quien no cumpla con sus deberes se hará pasible de las consiguientes sanciones. Con respecto a éstas últimas el sistema innova sobre el régimen actual, previéndose cuando el trabajador no diere cumplimiento a sus obligaciones de presentar la libreta o proporcionar los datos necesarios para su inscripción, a pesar de la intimación, establecida a tal efecto por el art. 14, el empleador deberá decla-

viendo a la vista el escalonamiento normativo, ante de las leyes 17.258, art. 9° y 18.062, por el art. 7° y de los decs: 5905/67 y 44/69, por el otro lado, en este aspecto se conceptúa recomendable, desde el punto de vista institucional, el proyecto de ley que a la reglamentación la determinación más adecuada de las funciones del Registro y las atribuciones de sus autoridades; sin perjuicio de señalar ya las de carácter fundamental, así como que el Registro contará con un organismo asesor honorario de acuerdo al art. 8°, para mantenerse constantemente penetrado de las necesidades y de los modos de funcionamiento de la industria, con carácter general, sectorial y por regiones, conforme todo ello con los arts. 7°, 8° y 9°.

#### CAPITULO III — Recursos del Registro Nacional de la Industria de la Construcción

En este capítulo, por el art. 11, se prevén los recursos que se ha conceptuado conveniente establecer para la atención del organismo y de su desenvolvimiento administrativo financiero.

La enumeración ilustra sobre los distintos recursos que habrán de contribuir a la formación del patrimonio y las fuentes de que provienen. Podrá observarse que, en lo sustancial, los fondos propios resultan ser aquellos que son propios y normales de los entes a los que el legislador dota de autonomía financiera.

La ley ha cuidado —incs. a) y b)— de institucionalizar a través de disposiciones de distinta jerarquía, en la actualidad, aparecen dispersamente las disposiciones a través de disposiciones de distinta jerarquía (art. 9° in fine; ley 17.258, dec. 5905/67 y dec. 397 del 11/VII/69).



CAPITULO III — Recursos del Registro Nacional de la Industria de la Construcción

Art. 11. — Los recursos económicos y financieros del Organismo provendrán:

a) Del pago de los aranceles fijados por el Registro de conformidad con lo establecido en el art. 6º, inc. e).

b) De la contribución a cargo de los empleadores de conformidad a lo establecido en el art. 12 de la presente ley.

c) Del importe de las multas por infracciones cometidas a esta ley, reglamentaciones y normas complementarias.

d) De las herencias, legados, subsidios y subvenciones que se reciban.

e) Del producido de las inversiones que realice el Registro.

f) De los saldos sobrantes de ejercicios anteriores.

Art. 12. — El empleador de la industria de la construcción deberá aportar mensualmente una contribución con destino al Registro Nacional, que consistirá en hasta un cuatro por ciento (4 %) sobre los aportes al Fondo de Desempleo, la que será depositada dentro del plazo fijado en el art. 16. En tal oportunidad, se agregará la contribución correspondiente al aporte al Fondo de Desempleo realizado, efectivo de acuerdo a la previsión establecida por el art. 17 de esta ley.

ran rescindida la relación laboral sin otra obligación que la de abonar las remuneraciones devengadas. Aquí se sanciona, en primer término, la actitud del trabajador en cuanto contribuye con su inacción a la violación de la ley, al tiempo que se pone en cabeza de su empleador la obligación de rescindir el contrato entendiéndose preservar, también de este modo, la plena operatividad del sistema.

CAPITULO V — Fondo de Desempleo

Insertada en un sector de la industria caracterizado por su alta tasa de movilidad ocupacional, la ley 17.258 se postuló como institución de avanzada para erradicar las situaciones de incerteza, azarosas realmente como lo expresara el Mensaje de elevación, a que daba lugar el régimen impropio de estabilidad consagrado por la legislación y la aplicación de las indemnizaciones comunes por ella previstas. Se buscó una fórmula que otorgara coherencia y flexibilidad a las relaciones de trabajo en ese campo procurando alcanzar un estado de equilibrio razonable frente a los elementos tradicionales que hacían a la función reparatoria vigente. Correlativamente, al instaurarse el Fondo de Desempleo el legislador quiso convertir la carga indemnizatoria en una erogación exacta, con la seguridad, para el trabajador, de su inmediata percepción cualquiera fuese el motivo de su desvinculación con el empleador.

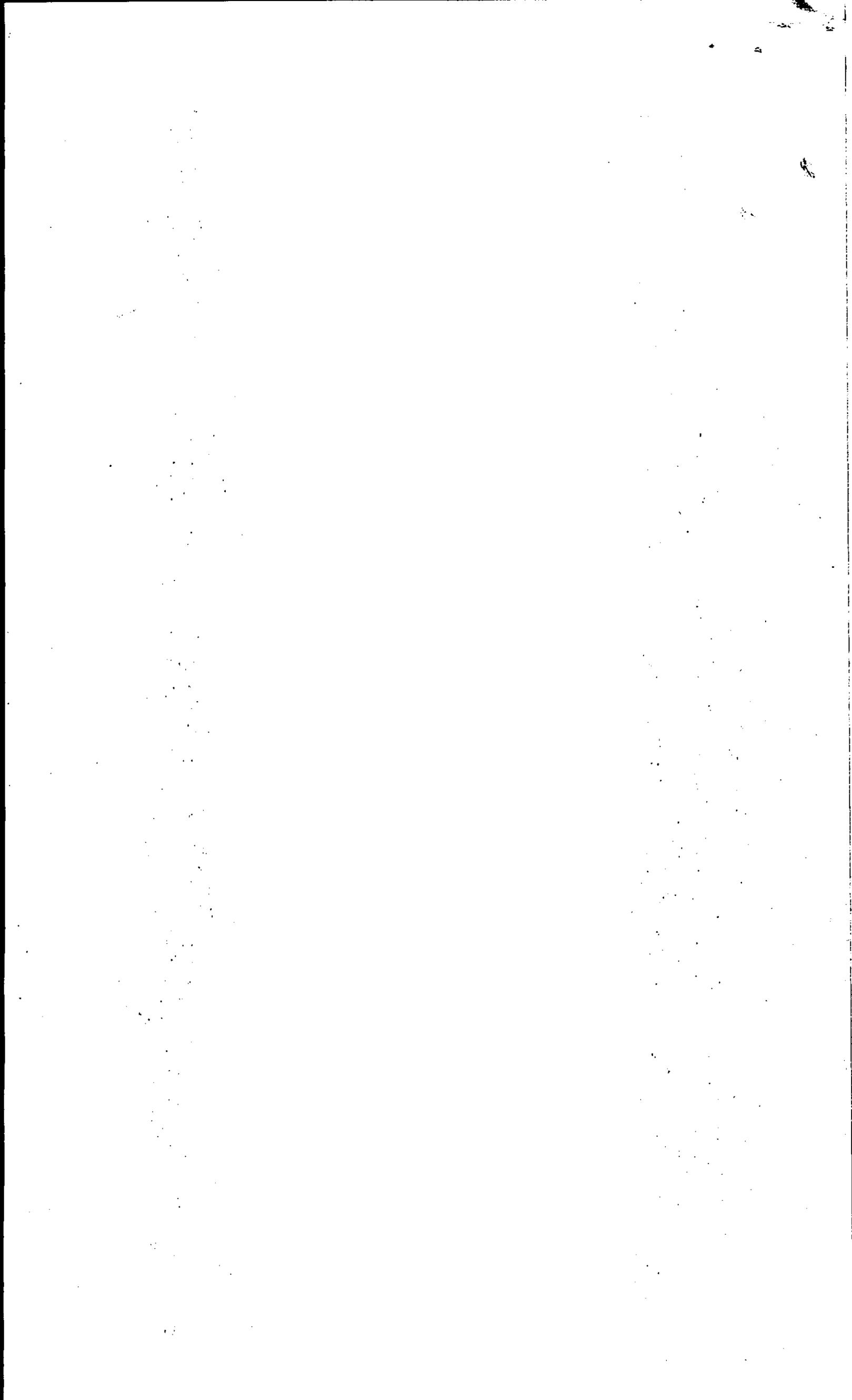
Los resultados del sistema pueden considerarse, en lo sustancial, de signo positivo, pero una estructura poco racional de las penalidades y sanciones previstas para los casos de incumplimiento, es lo que verdaderamente ha conspirado para que el nuevo instituto no alcanzase unánime y pacífico consenso. Se supone que el fin querido por la ley en este aspecto ha sido el de constituir una forma de reaseguro para obtener el cumplimiento a ultranza de

sus disposiciones, por el temor que inspira la gravedad y multiplicidad de sanciones que se aplican en forma simultánea o sucesiva.

Se ha oído argumentar que por draconianas que sean las penalidades, ellas pueden evitarse mediante el simple expediente de cumplir con la ley. No obstante este juicio, sin embargo, la experiencia enseña a diario que así como el régimen legal, es severo y múltiple en la previsión de sanciones y penalidades, no ha alcanzado a erradicar toda posibilidad de evasión, tampoco el respeto de sus disposiciones, dentro de un marco de razonabilidad y buena fe, resulta en todos los casos suficiente para preservar a los empleadores de las desmesuras que puede dar lugar su interesada invocación.

Sin entrar en detalle las posibles combinaciones reparatorias susceptibles de originarse a través de una estrategia aprovechada de la ley vigente (particularmente por el juego de sus arts. 3º, 11 y 12), advierte si que la mayor e ilevantable objeción que merece el sistema está dada por el reconocimiento del derecho del trabajador —so pretexto de sancionarse al empleador en caso de incumplimiento— percibir haberes sin cumplirse tareas. Ello constituye, a no dudarlo, un grave atentado a la productividad y un pésimo ejemplo para la laboriosidad en general. El admitir que puedan cobrarse remuneraciones sin prestación de servicios, por una ficción de vigencia del contrato, crea una situación perjudicial para la sociedad y la moral pública.

Hechas estas aclaraciones ha de puntualizarse que el proyecto se atiene al Fondo de Desempleo como núcleo central del sistema. Por ser de todos conocidos, no se considera del caso volver sobre el detalle de su estructura, la forma de su constitución y la obligatoriedad de los aportes a cargo



En caso de mora, la suma adeudada por este concepto será objeto de incrementación en la forma establecida en el primer y segundo párrafos del art. 17, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que pudieran corresponder en virtud de lo previsto en el art. 33, inc. d).

#### CAPITULO IV — Libreta de Aportes

Art. 13. — La Libreta de Aportes es el instrumento de carácter obligatorio que expide el Registro Nacional de la Industria de la Construcción con arreglo al régimen de la presente ley como medio para verificar su aplicación. En ella deberán consignarse los datos y demás constancias que determine la reglamentación.

Al iniciarse la relación laboral, el empleador requerirá del trabajador la presentación de la libreta y

este último deberá hacer efectiva su entrega en el término de cinco (5) días hábiles; a partir de la fecha de su ingreso.

Si no contare con el citado documento, deberá proporcionar al empleador, dentro de ese mismo lapso, los datos requeridos para la inscripción, renovación de la libreta u obtención de duplicado, de lo cual se otorgará al trabajador constancia escrita que acredite su cumplimiento en término. El correspondiente trámite deberá ser iniciado por el empleador dentro de los quince (15) días hábiles contados desde la fecha de ingreso.

Art. 14. — En caso que el trabajador no hubiere satisfecho en término las exigencias que el artículo anterior le impone, el empleador lo intimará para que así lo haga en un plazo de cuarenta y ocho (48)

horas. Pero por lo dicho antes, sin embargo, se entenderá necesario introducir significativas modificaciones con la finalidad de afianzar el régimen, pero despojándolo de su carga residual de disposiciones irritativas cuando no atentatorias a la moral de la comunidad.

Se acepta, mediante el art. 15, en primer término, el distingo actualmente en vigencia según el cual se hace variar el porcentaje de los aportes en función de la antigüedad en el empleo, hasta un (1) año o más de un año.

Jamón se parte como dato de la experiencia que no ha dado lugar a cuestionamientos serios de los órganos y entidades representativas — del artículo doce por ciento (12%) fijado para el primer año por el art. 116 de la convención colectiva de trabajo 76/75. La proposición del aumento para el tiempo posterior — del seis por ciento (6%) al ocho por ciento (8%) — así como la previsión de aplicarse los aportes sobre los salarios básicos y adicionales — dinero establecidos por la convención de la actividad, con más los incrementos que hayan sido dispuestos por el Poder Ejecutivo nacional en forma general o hayan sido concedidos por el empleador en forma voluntaria sobre los salarios básicos, tienden a procurar una mayor equidad y proporcionalidad en el tratamiento del sistema, tanto en relación con el contexto global de otros sectores de actividad cuanto por la función que cumple el Instituto. A la vez la modificación se inserta con mayor realismo en la estructura salarial de la actividad. De este modo, la elevación de la tasa y la base de cálculo de la misma no dejarán de actuar como incentivos para el trabajador en la conservación de su estabilidad, lo cual, correlativamente, permitirá a las empresas tener que afrontar un menor costo por la rotación de la mano de obra.

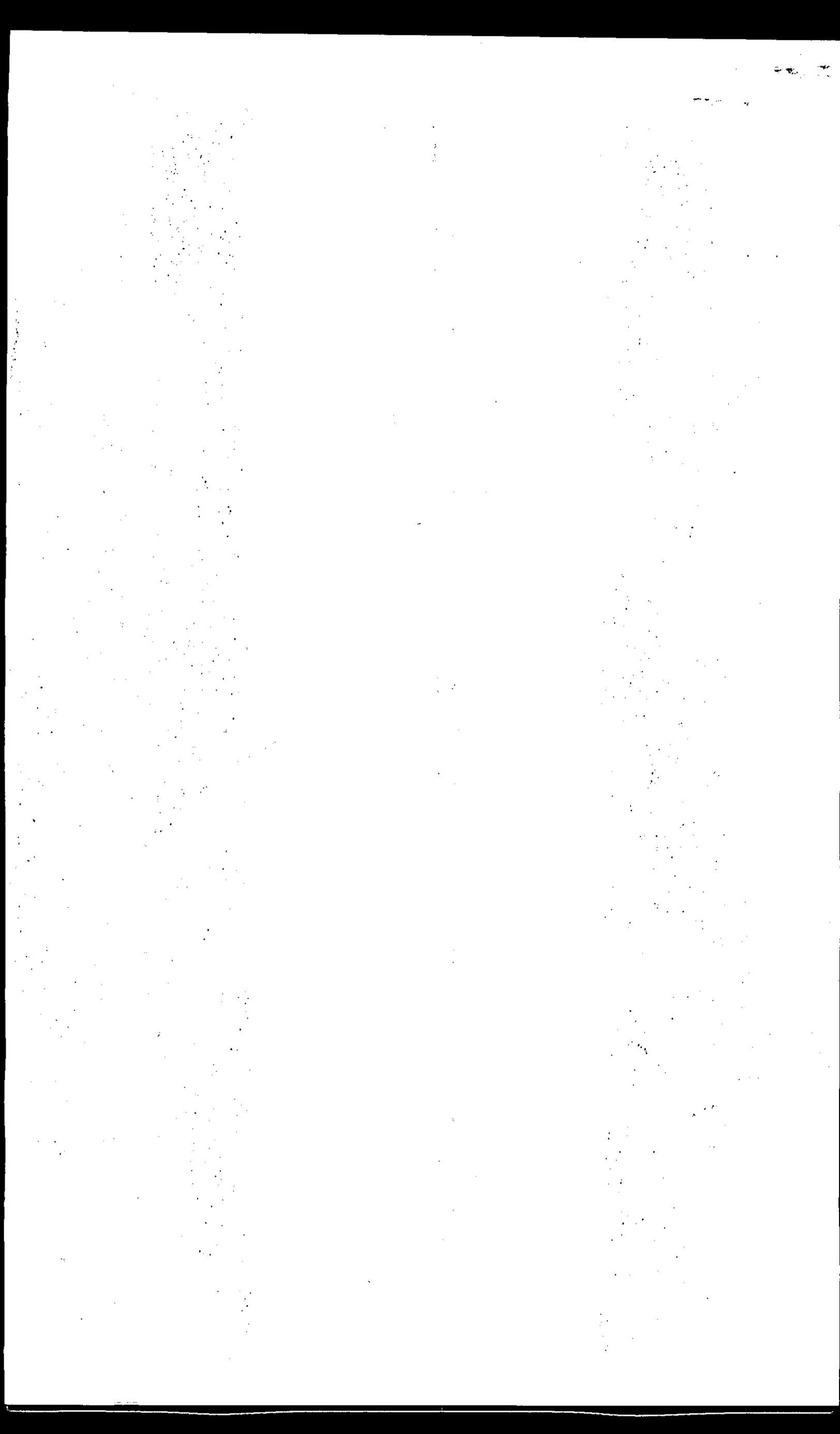
Al quedar metodizado el Fondo de Desempleo en la forma propuesta, ha sido propósito constituir un sistema integrado cuyas secuencias se dejarán sucintamente esquematizadas.

1. El fondo acumulado y su percepción inmediata por el trabajador al momento del cese dispuesto por el art. 17, apuntan a la disponibilidad de una cobertura para el tiempo en que razonablemente, puede presumirse, permanece sin ocupación, o bien para facilitar su desplazamiento ocupacional.

2. La previsión, establecida por el art. 15, del depósito regular y periódico de los aportes en cuentas que reditúan beneficios acordes con la variación del poder adquisitivo de la moneda, y conforme a las reglamentaciones que sobre el particular dicte el Banco Central de la República Argentina, añade al régimen una expectativa de confianza en cuanto se tiende a la preservación de una masa monetaria que, al margen de la naturaleza jurídica del Fondo, importa para el trabajador un verdadero ahorro. Al propio tiempo se resguarda el interés de la comunidad en contar con recursos genuinos aptos para su utilización en el circuito económico.

3. La privación a que se somete al trabajador y el perjuicio que éste sufra por la falta de disposición inmediata del Fondo, en ocasión del cese y en el momento indicado por el art. 17, se sanciona con la indemnización establecida por el art. 18. A la vez que ella queda sujeta a límites, se difiere su graduación a los magistrados judiciales conforme a la apreciación prudencial de las circunstancias del caso (entre otras, antigüedad, conducta de las partes, tiempo que dure la mora, extensión de los perjuicios que se demuestren, etcétera).

Esta última norma tiende a reemplazar el controvertido art. 3° de la ley vigente, y la reparación ac-



horas. La intimación referida se practicará dentro de los diez (10) días hábiles contados desde el ingreso del trabajador.

Cuando éste no dé cumplimiento a las obligaciones a su cargo a pesar de la intimación, el empleador deberá declarar rescindida la relación laboral, sin otra obligación que la de abonar las remuneraciones devengadas.

#### CAPITULO V — Fondo de Desempleo

Art. 15. — El Fondo de Desempleo vigente para el trabajador de la industria de la construcción de todo el país se integra con un aporte obligatorio a cargo del empleador, que deberá realizarlo mensualmente desde el comienzo de la relación laboral.

Durante el primer año de prestación de servicios, el aporte será el equivalente al doce por ciento (12%)

cesoria de su último apartado sustituiría la sanción que el art. 11 de la ley 17.258 establece para el caso de haberse contratado trabajadores que no tuviesen la Libreta de Aportes.

4. La actualización de los aportes a que hubiere lugar según la aplicación del índice correctivo fijado por el art. 30 del anteproyecto, es otra de las previsiones que integrando el sistema contiene su art. 17. De esta manera se ha entendido servir a la finalidad de recomponer el valor intrínseco del crédito dinerario, utilizando pautas predeterminadas.

Además, la definición del salario establecida por el segundo párrafo del art. 15, es la que dará exactitud y coherencia a las previsiones legales que hagan determinaciones sobre el mismo.

#### CAPITULO VI — Derechos y obligaciones de los empleadores y trabajadores

Han motivado la inclusión de un capítulo especial de agrupamiento, los derechos y obligaciones que le corresponden al empleador y al trabajador, dentro del juego que impera en el contrato de trabajo y que los relaciona.

Al respecto se han propuesto diversas modificaciones que, según se estima, conferirán una mejor regulación al mecanismo que se ha elaborado en el nuevo régimen, recogiendo las responsabilidades de cada uno y a los efectos jurídicos consiguientes.

De esta manera, y en materia de remuneraciones, por el art. 19 se establece que las mismas no podrán ser inferiores a las fijadas por la convención colectiva de trabajo y normas salariales aplicables, diferenciándose del concepto actual (art. 6°, ley 17.258) que las limitan al básico y las bonificaciones por asistencia.

de la remuneración mensual, en dinero, que perciba el trabajador en concepto de salarios básicos y adicionales establecidos en la convención colectiva de trabajo de la actividad, con más los incrementos que hayan sido dispuestos por el Poder Ejecutivo nacional en forma general o que hayan sido dispuestos por el empleador en forma voluntaria, sobre los salarios básicos.

A partir del año de antigüedad, dicho aporte será del ocho por ciento (8%).

Los aportes referidos, no podrán ser modificados por disposiciones de las convenciones colectivas de trabajo.

Con el objeto de que los aportes depositados en concepto de Fondo de Desempleo reditúen beneficios acordes con las variaciones del poder adquisitivo.

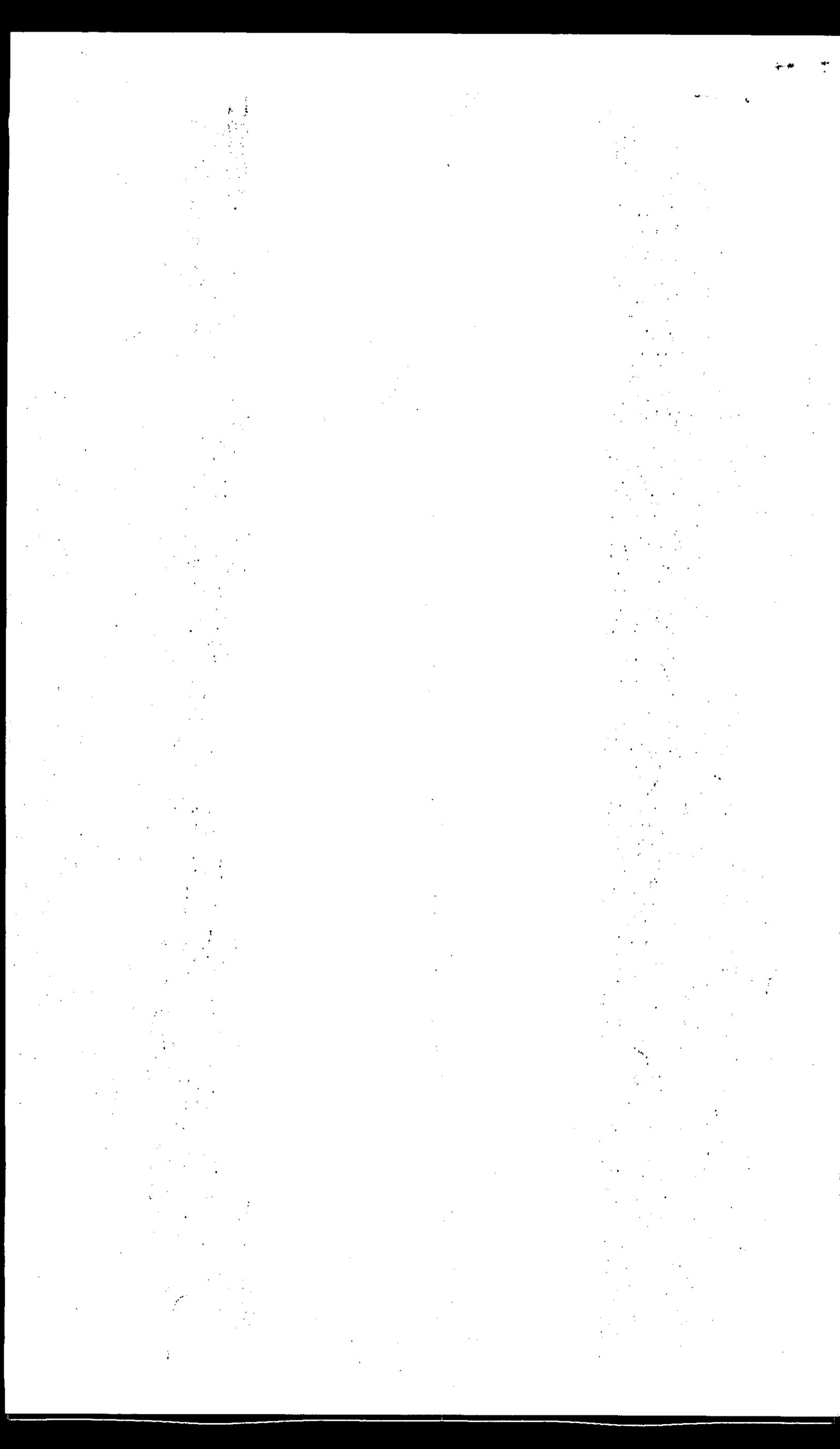
En caso de inobservancia de esta prescripción, así como en el de mora en el pago de los haberes, el pago insuficiente de los mismos, al no regularizarse la situación se prevé la procedencia de una reparación pecuniaria al trabajador equivalente al diez por ciento de la suma que, en cada caso, resultare adeudada, si existe o no rescisión del contrato laboral, siempre que intimare, a tal efecto, al empleador.

Se ha tenido presente lo prescripto por el art. 11 de la ley vigente, que encara el mismo problema, pero enfocado ahora con un procedimiento más equitativo y razonable.

En cuanto al art. 21, registra la situación de aquellos trabajadores que sufran accidentes o enfermedades inculpables. Mantiene el concepto actual del art. 4°, en su mayor parte; pero realiza una modificación en cuanto dispone que el salario a percibir es el definido por el segundo párrafo del art. 15 así como que debe existir el aviso previo e indicarse el lugar para efectuar el control médico de esos eventos. El incumplimiento traerá aparejado la no percepción de las remuneraciones, procurándose de esta forma percibir en parte el ausentismo injustificado, salvo que luego resulte inequívocamente acreditado.

Igualmente a fin de constatar la verdadera existencia de enfermedades o accidentes, no se aceptarán las recidivas crónicas, salvo que se manifiesten transcurridos los dos (2) años.

Cuando se produzca el fallecimiento del trabajador, el cónyuge, sus demás sucesores o beneficiarios de acuerdo al orden establecido por el Código Civil, percibirán, en virtud del art. 23, el Fondo de Desempleo y además gozará el núcleo familiar un beneficio de amparo en calidad de indemnización, igual al salario de doscientas (200) horas de trabajo, que percibirá a la fecha de su deceso.



moneda, el depósito de los mismos deberá hacerse en cuentas a nombre del trabajador que obtenga el mejor logro de los fines mencionados. En los casos, las cuentas se abrirán en entidades financieras y estarán sujetas a la reglamentación del Banco Central de la República Argentina en particular.

Fondo de Desempleo constituirá un patrimonio irrenunciable e irrenovable del trabajador, no podrá ser embargado, cedido ni gravado salvo la excepción de cuota alimentaria y una vez producido el desempleo.

El sistema a que se refiere el presente artículo para el trabajador de la industria de la construcción quedará al régimen de preaviso y despido contemplados por la ley de contrato de trabajo.

Art. 14. — Los depósitos de los aportes al Fondo de Desempleo se efectuarán dentro de los primeros

cuarenta días de su antigüedad, sin necesidad de trámite alguno, en virtud del art. 26.

La actualización antes indicada es distinta a la prevista en el art. 14 de la ley 17.258 porque éste la refiere a otro artículo, el 8°, cuyo mecanismo de actualización resulta de difícil actualización.

En esta forma en los arts. 23 y 26 se han configurado situaciones antes enunciadas como cobertura social.

En el art. 24, que se propugna, se tuvo en cuenta el contenido del art. 15 de la ley 17.258, de tal modo que los fondos que se recauden por dicho concepto, tendrán como destinatario al Consejo Nacional de Educación Técnica, a fin de no afectar el patrimonio de dicho organismo.

Se introduce por el art. 25 otra innovación que consiste en recoger lo que es práctica dándole sanción legal y que resulta de una realidad indiscutible generada por la naturaleza, magnitud o características determinadas grandes obras, las que requieren tales circunstancias, trabajar los días sábado y domingo de las trece (13) horas, domingo o feriado, mediante un sistema de autorización a ser establecido en cada caso por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social con limitación de tiempo para el goce de descansos compensatorios a semejanza de lo establecido por el art. 207 del régimen de contrato de trabajo, aprobado por las leyes 20.744 y 21.297.

Se modifican en el art. 28 las exigencias de la legislación laboral actual, en cuanto a la obligatoriedad de llevar los libros y demás documentación pertinentes amañadas del Registro, como las libretas de depósitos, boletas de depósito, planillas de inscripción,

quince (15) días del mes siguiente a aquel en que se haya devengado la remuneración, prohibiéndose el pago directo al trabajador que cesare en sus tareas, salvo el supuesto contemplado en el artículo siguiente.

Art. 17. — El trabajador dispondrá del Fondo de Desempleo al cesar la relación laboral, debiendo la parte que resuelva rescindir el contrato, comunicar a la otra su decisión en forma fehaciente.

Producida la cesación, el empleador deberá hacerle entrega de la Libreta de Aportes con la acreditación de los correspondientes depósitos y de la actualización a que hubiere lugar, según lo determinado en el art. 30, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de finalizada la relación laboral. Únicamente en caso de cese se abonará en forma directa el aporte que corresponda a la remuneración,

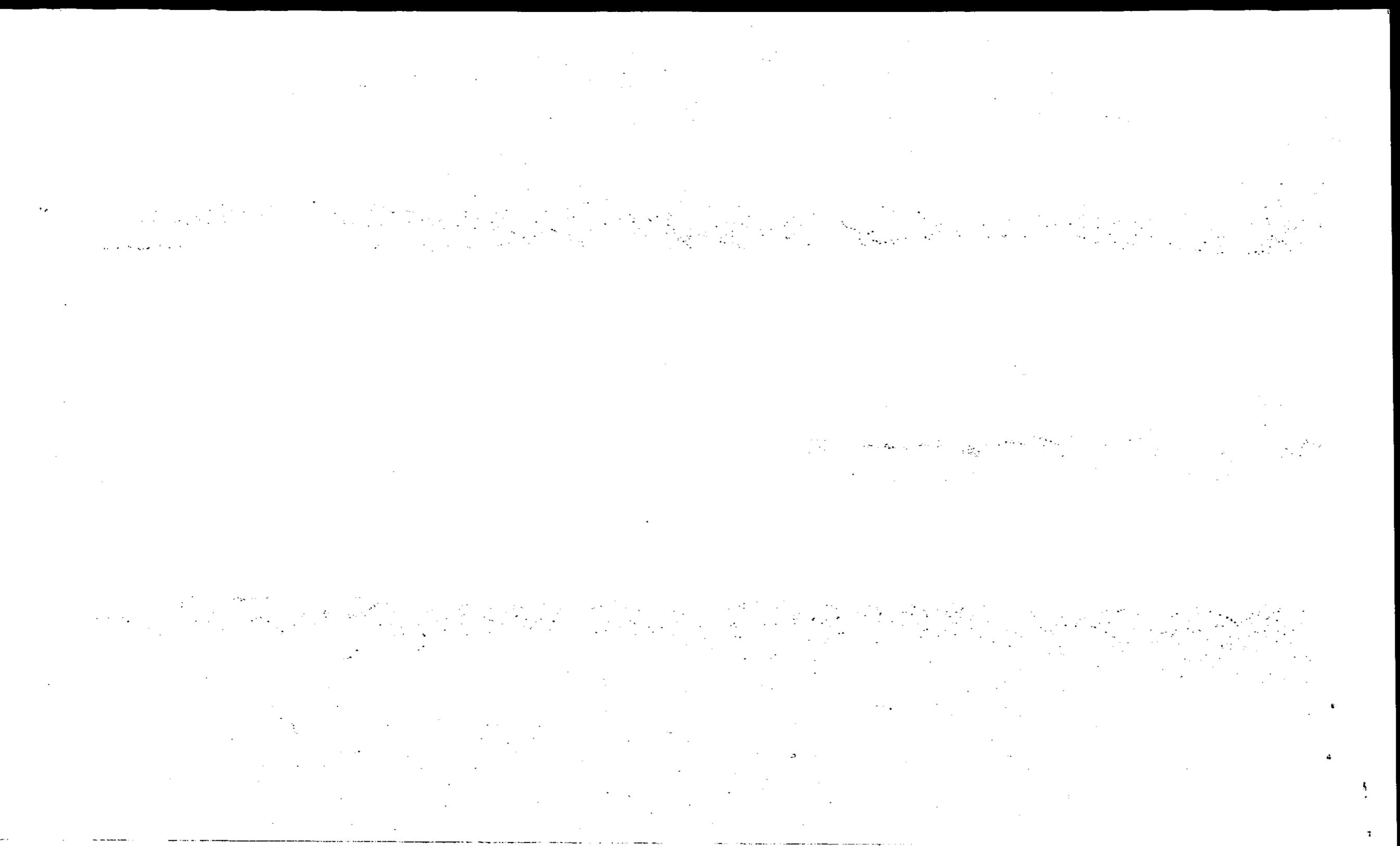
recibos, etc., facultándose a reclamarlo, cuando lo considere necesario el organismo, para verificar que se cumple con la ley.

Los términos del art. 29 estipulan la obligatoriedad existente en el actual dec. 5905/67, art. 3°, para el empleador de entregar mensualmente la constancia del pago efectuado de los aportes al Fondo de Desempleo. Se logra así para conocimiento del trabajador, mes por mes, si se ha cumplido o no con los aportes y, en su defecto, puede ejercitar la acción personal, y en caso de mora reclamar la incrementación actualizada, dispuesta en el art. 30, en relación a la variación del índice oficial de precios mayoristas a nivel general del Instituto Nacional de Estadística y Censos o del que lo reemplazare, con reajuste de limitación, ello sin perjuicio de la multa que prescribe el art. 33, inc. a) de este proyecto.

Cerrando el capítulo de los derechos y obligaciones de las partes en el contrato de trabajo, no se modifica en el art. 32 el mecanismo concerniente a la responsabilidad solidaria que instituye el actual art. 10 vigente.

Queda establecido que, quienes contraten o subcontraten con contratistas o subcontratistas, deben requerirles las constancias que acrediten haber cumplido con las inscripciones pertinentes en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción, y comunicar al mismo la iniciación de la obra y su ubicación. No efectuado ello, importará responsabilidad solidaria de las obligaciones, respecto a su persona.

Se contempla la regulación sobre el régimen de licencia por servicio militar (art. 31); en cambio no se prevé el otorgamiento de certificado de trabajo y el régimen de vacaciones ordinarias, por estar ya legislados en la ley 20.744 (t. o.) arts. 214, 80 y 150 y siguientes, por no necesitar adecuación.



ción por la cantidad de días trabajados durante el lapso respecto del cual no haya vencido el plazo para el depósito previsto por el art. 15.

En caso de fallecimiento o concurso del empleador, sus sucesores, síndico o liquidador, deberán proceder a la entrega de aquel instrumento o en su defecto al pago de los aportes al Fondo de Desempleo no depositados, en la forma establecida por esta ley, dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del cese de la relación laboral, salvo que por las circunstancias del caso, la autoridad administrativa de aplicación o la judicial otorgare un plazo mayor, el que no podrá exceder de noventa (90) días hábiles.

Art. 18. — El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo anterior en tiempo propio, producirá la mora automática, quedando expedita

la acción judicial para que al trabajador se le entregue de la libreta, se le depositen los aportes correspondientes o se le efectúe el pago directo cuando así corresponda.

Si ante el incumplimiento de lo dispuesto por el art. 17, el trabajador intimare al empleador por días hábiles constituyéndolo en mora, se hará acreedor a una indemnización, que la autoridad judicial graduará prudencialmente apreciando las circunstancias del caso y cuyo monto no será inferior al equivalente a treinta (30) días de la retribución mensual del trabajador, que se menciona en el segundo párrafo del art. 15, ni podrá exceder al equivalente a noventa (90) días de dicha retribución. La reparación así determinada, será incrementada con el importe correspondiente a treinta (30) días de la retribución citada, en el supuesto que se acreditare incumplimiento del empleador a la obligación de inscripción resultante de lo dispuesto en el art. 13.

CAPITULO VII — *Infracciones, sanciones y penalidades*

Con carácter de multa, se han agrupado expresamente en este apartado, aquellas que se encuentran dispersas en articulados de la ley, e incluso en su dec. reglamentario 5905/67 (art. 3º, in fine y art. 5º), de distintas sanciones, especialmente las referidas al trámite de inscripciones, obtención de libretas, renovaciones y constancias de los depósitos de aportes efectuados, etcétera.

En estas multas, se han establecido variadas graduaciones, que pueden llegar a duplicarse en cada caso de reincidencia, según las circunstancias acaecidas.

El régimen de procedimiento es el prescripto por las leyes 18.608, 18.692, 18.693, 18.694, 18.695 y 18.697, dec. reglamentarios 736/70, 2474/70 y 2475/70; y res. SET 371/70 y demás concordantes del ejercicio de poder de policía, cuya autoridad de aplicación es el Ministerio de Trabajo de la Nación.

En relación a los supuestos contemplados en los incs. b) y c) del art. 33, la sanción ocurre cuando se constata la infracción. El empleador queda exento del pago de la multa en el caso de presentación voluntaria tardía mediante el pago del arancel previsto por el art. 6º, inc. e) incrementado con cuantías graduadas en forma creciente en razón de periodos transcurridos del modo que determine la reglamentación.

El cumplimiento por parte del empleador de sus obligaciones cuando es realizado en forma voluntaria aunque tardía, y con anterioridad a la verificación de la violación, evitará la instrucción sumarial y el posterior trámite del cobro de la multa que generalmente se produce luego de haber pasado largo tiempo, desconociéndose así el principio de la inme-

diatez entre la infracción y la sanción. El sistema adoptado, brindará economía y rapidez a la gestión y evitará un gasto administrativo que nunca se cubierto por la cantidad a percibir. Ello sin perjuicio del mayor costo que deberá soportar el empleador al cumplir habiendo incurrido en mora por el pago del arancel correspondiente y las cuantías graduadas en razón de periodos de tiempo transcurridos.

Se estima que con los citados arbitrios, se podrá fiscalizar debidamente las evasiones a la ley propuesta.

CAPITULO VIII — *Disposiciones transitorias y complementarias*

Como complemento final, en este capítulo y en el último, se destaca el art. 34 que contempla la situación del trabajador que computa la antigüedad anterior a la vigencia de la ley 17.258 y a la vigencia del proyecto que se auspicia —en razón de lo dispuesto en el art. 1º— en razón de lo que al disponer su empleador el cese de la relación laboral sin causa recibirá una reparación económica indemnizatoria igual a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de (3) meses por cada año de trabajo, en base a la remuneración calculada según lo establece el segundo párrafo del art. 15, con los límites máximo de indemnización establecidos por el art. 1º de la ley de contrato de trabajo. Queda exento el supuesto del trabajador que provoca el cese de la propia voluntad de acuerdo también a la disposición de la citada ley de contrato de trabajo. La regla del art. 8º de la ley 17.258, tiene por objeto la mecánica de aplicación, haciéndola más sencilla con observancia de valores más actualizados que la anterior y sin menoscabo de derechos.

LEY 22.250

Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en el art. 1º de la ley 17.258.

CAPITULO VI — *empleo*

Art. 18. — En relación al trabajador que no ha sido beneficiario de una retribución colectiva...

Si el empleador no cumple con lo que le corresponde al trabajador en materia de remuneración equitativa...

Art. 20. — Producida la sanción, por parte del empleador...

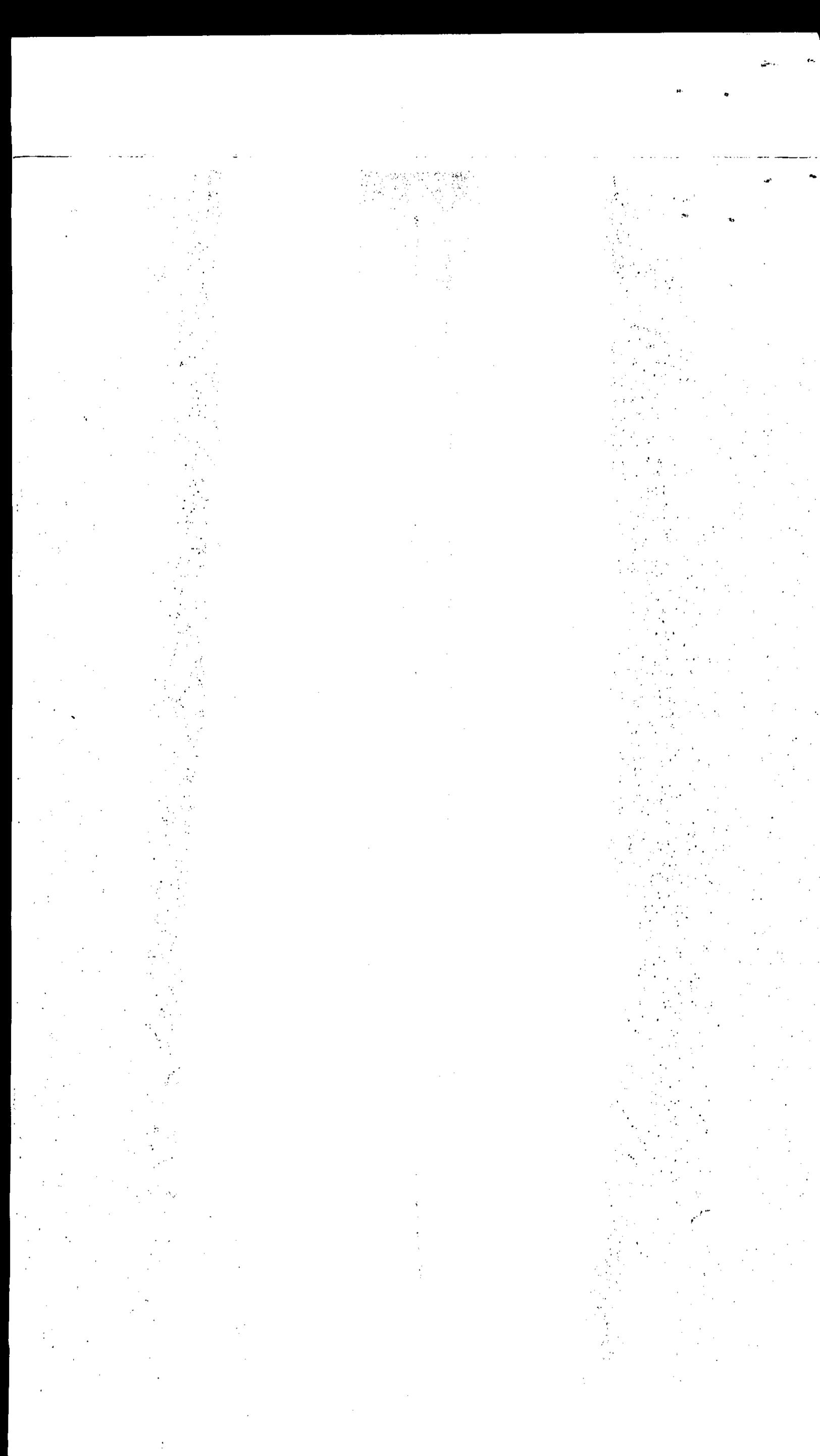
Art. 21. — Producida la sanción, por parte del empleador...

Art. 22. — Producida la sanción, por parte del empleador...

Art. 23. — Producida la sanción, por parte del empleador...

Art. 24. — Producida la sanción, por parte del empleador...

Art. 25. — Producida la sanción, por parte del empleador...



Mientras no lo haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente, salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.

El trabajador estará obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador.

Art. 22. — Durante las ausencias justificadas por las causas indicadas en el artículo precedente, el empleador continuará depositando los aportes al Fondo de Desempleo, en base a las remuneraciones liquidadas como se indica en el mismo artículo.

Si el empleador rescindiera el contrato laboral durante los períodos referidos en el artículo anterior, deberá abonar las remuneraciones y hacer efectivos los aportes con destino al Fondo de Desempleo, correspondientes a todo el tiempo que faltare para el vencimiento de dichos períodos; con más los aumentos que durante el período de suspensión fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva o decisión del empleador.

Art. 23. — En caso de fallecimiento del trabajador, el Fondo de Desempleo será entregado sin trámite judicial de ninguna naturaleza al cónyuge sobreviviente, a los descendientes o ascendientes en el orden y proporción establecidos en el Código Civil. En caso de no existir aquéllos, será de aplicación la determinada en el art. 248 de la ley de contrato de trabajo, en cuanto a la persona beneficiaria del Fondo de Desempleo.

Los fondos en este caso serán entregados en las condiciones que establezca la reglamentación.

Si cesare la relación laboral por fallecimiento o concurso del empleador, el trabajador, sus sucesores o beneficiarios, percibirán el Fondo de Desempleo mediante la presentación ante la institución bancaria de la prueba de alguna de aquellas circunstancias. En caso de concurso servirá como constancia la que extienda el síndico o liquidador.

Art. 24. — No presentándose el cónyuge, descendientes, ascendientes o beneficiarios dentro de los sesenta (60) días hábiles del fallecimiento del trabajador, la Libreta de Aportes será entregada por el empleador al Registro Nacional de la Industria de la Construcción.

Transcurridos veinticuatro (24) meses del fallecimiento del trabajador, sin que se hubiesen presentado derechohabientes o beneficiarios, el Fondo de Desempleo respectivo pasará a integrar el patrimonio del Consejo Nacional de Educación Técnica.

Art. 25. — Cuando la obra por su naturaleza, magnitud o características especiales o la de los trabajos a realizarse en ella, requiera como necesi-

dad impostergable ocupar trabajadores en días sábados después de las trece (13) horas, domingo o feriado nacional, el Ministerio de Trabajo de la Nación podrá autorizar para cada obra el trabajo en esos días, mediante el pago del salario, sin recargo alguno, respecto de los días sábado y domingo.

En tales supuestos el trabajador tendrá derecho a un descanso compensatorio continuado equivalente a media jornada por cada día sábado trabajado después de las trece (13) horas y una jornada completa por cada día domingo o feriado nacional trabajado, cuyo otorgamiento no podrá ser diferido más allá de los veintiún (21) días corridos de trabajo, computados desde el último día de descanso gozado.

Si el empleador omitiere acordar el descanso compensatorio a que se refiere el párrafo anterior en tiempo y forma, el trabajador dispondrá de un plazo de siete (7) días corridos para ejercitar ese derecho, el que se computará a partir de la expiración del plazo en que debió ser otorgado. El trabajador deberá comunicar con veinticuatro (24) horas de anticipación, y en forma fehaciente, al empleador la iniciación del descanso compensatorio. Ocurredas estas circunstancias el empleador estará obligado a abonar el salario habitual por cada día de descanso trabajado con el cien por ciento (100 %) de recargo.

Art. 26. — En caso de fallecimiento del trabajador, su cónyuge, sus sucesores o beneficiarios, conforme lo establecido en el art. 23, percibirán del empleador, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que se acredite fehacientemente la defunción, una indemnización equivalente a doscientas (200) horas de trabajo, de acuerdo a su categoría y remuneración calculada según se establece en el segundo párrafo del art. 15, a la fecha del fallecimiento y cualquiera fuere su antigüedad.

Art. 27. — El empleador podrá suspender al trabajador hasta veinte (20) días en el año, contados a partir de la primera suspensión. Para que la suspensión sea válida, deberá ser fehacientemente notificada y contener plazo fijo. Durante el período de suspensión, el empleador deberá continuar efectuando el aporte previsto en el art. 15.

Art. 28. — Será obligación de todo empleador exhibir los libros y demás documentación que exige la legislación laboral, cuando así lo requiera el Registro para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Art. 29. — Mensualmente el empleador deberá entregar al trabajador constancia fehaciente del depósito de los aportes al Fondo de Desempleo.

Art. 30. — En caso que el empleador incurriera en mora en la obligación de depositar mensualmente el aporte, la suma adeudada por ese concepto será objeto de incrementación en la medida de la va-

fación del  
del general  
Censos ó de  
de el mes a  
do o el pago  
rección.

Para el C  
en el m  
fación el l  
ción se h  
ere el úm

En el su  
recomense  
lente, el rea  
pavá hasta  
rección, s  
re acción.)

En este  
mencó han  
hacido en  
fación de s  
rección, s  
re acción.)

Art. 31.  
trabajador  
obligatorio,  
convocator  
rección y  
dado el se  
de la eje  
que aquél t  
rección, s  
re acción.)

El tiempo  
trabajado p  
de su an  
esta ley o c  
hacen con  
servicios. E  
rección, s  
re acción.)

Art. 32.  
de los co  
rección, s  
re acción.)

Los emp  
suel, quan  
rección, s  
re acción.)

Los emp  
suel, quan  
rección, s  
re acción.)

Los emp  
suel, quan  
rección, s  
re acción.)



ción laboral, además del Fondo de Desempleo que le corresponda, cuando fuera dispuesta por el empleador sin causa, una reparación pecuniaria por aquel período, equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses trabajados con anterioridad a dichas leyes, tomando como base la remuneración calculada según lo establece el segundo párrafo del art. 15. Dicha base no podrá exceder del equivalente a tres (3) veces el importe mensual del salario mínimo vital vigente al tiempo de la extinción de la relación. El importe de esta indemnización en ningún caso podrá ser inferior a dos (2) sueldos calculados de acuerdo al sistema del párrafo anterior.

Art. 35. — Las disposiciones de esta ley son de orden público y excluyen las contenidas en la ley de contrato de trabajo en cuanto se refieran a aspectos de la relación laboral contempladas en la presente ley.

En lo demás, aquélla será de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades de este régimen jurídico específico.

Art. 36. — La percepción del Fondo de Desempleo no excluye el derecho de las indemnizaciones y beneficios establecidos en la presente ley.

Art. 37. — Esta ley se aplicará de oficio con todos los juicios pendientes de sentencia definitiva a la fecha de su entrada en vigencia.

Art. 38. — Los testimonios o certificados expedidos por el Registro Nacional de la Industria de la Construcción, revestirán el carácter de título ejecutivo para el cobro de las sumas adeudadas, en concepto de aranceles, multas e intereses devengados.

(\*) Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 22.251.

Buenos Aires, 31 de enero de 1980

Excmo. señor Presidente de la Nación:

Tenemos el agrado de dirigirnos al Primer Magistrado, elevando para su consideración un proyecto de ley por el cual se establecen nuevas normas que reglan las adscripciones del personal dependiente de los Poderes del Estado nacional.

Existen actualmente en la materia numerosas disposiciones que a la par de generar dudas interpretativas, no contemplan acabadamente las variadas situaciones que se presentan con referencia a la utilización de los recursos humanos en esa condición de revista.

La circunstancia apuntada señala la conveniencia de derogar dichas normas a fin de poder autorizar a los diferentes Poderes Nacionales a dictar or-

Regirá el procedimiento de ejecución fiscal, una vez cumplidas las instancias administrativas correspondientes.

Art. 39. — Deróganse las leyes 17.258, 17.392, 18.062 y 20.059 y sus normas reglamentarias y complementarias.

Art. 40. — Esta ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, debiendo proceder el Poder Ejecutivo nacional a reglamentarla dentro de los noventa (90) días.

Art. 41. — Comuníquese, etc.

#### LEY 22.251 (\*)

Administración pública — Nuevas normas para las adscripciones de personal dependiente de los Poderes Nacionales — Derogación de los arts. 23 del dec. ley 23.573/56, 29 de la ley 15.021, 1º de la ley 15.277 y la ley 16.581.

Sanción y promulgación: 11 julio 1980.  
Publicación: B. O. 17/VII/80.

Citas legales: D. ley 23.573/56: XVII-A, 194; D. 3891/56: XVII-A, 391; ley 11.672: 1920-1940, 296; ley 15.021: XIX-A, 188; ley 16.581: XXIV-C, 2061; ley 15.277: XX-A, 40.

Art. 1º. — El personal de los organismos dependientes de los Poderes Nacionales deberá desempeñarse en el cargo que, conforme a las provisiones orgánicas y presupuestarias se le asigne, salvo en las situaciones excepcionales de revista contempladas por las normas vigentes en el ámbito de cada uno de dichos Poderes.

denamientos acordes con la nueva orientación en materia de Administración de Personal y limitando el empleo de esta forma de prestación de servicios conforme con las características de excepcionalidad que le caben.

En ese orden de ideas se fija como límite para las adscripciones al término de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, que únicamente podrá ser ampliado cuando fundadas exigencias del servicio justifiquen la excepción con arreglo a lo que determinen las respectivas reglamentaciones.

Para concretar la iniciativa propuesta resulta necesario el dictado de la ley que se propicia, mediante la cual se faculta a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar, los respectivos reglamentos que establezcan las pautas antedichas.

Dios guarde a V. E. — Albano E. Harguindeguy  
Alberto Rodríguez Varela. — José A. Martínez Hoz.



REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE  
CONSTRUCTORES DE OBRAS PÚBLICAS

TÍTULO I

DEL REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES  
DE OBRAS PÚBLICAS

Art. 1º — Estarán sujetas a inscripción en el Registro las personas físicas o jurídicas que deseen desarrollar cualesquiera de las actividades mencionadas en el artículo 1º de la Ley 13.064 y que quieran contratar obras o trabajos con la Administración nacional.

La Administración nacional deberá contratar las obras o trabajos que ejecute, únicamente con los inscriptos, con las excepciones que establecen los artículos 16 y 27.

Art. 2º — El Registro, cuando proceda, inscribirá a las personas físicas o jurídicas que así lo soliciten, con la calificación y capacitación que se les asigne. Al efecto el Registro contará con dos secciones:

- a) Sección Obras de Ingeniería, y
- b) Sección Obras de Arquitectura.

Art. 3º — El Registro ajustará su funcionamiento a las determinaciones del Consejo del Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas, que se crea por el presente decreto y el que dependerá directamente de la Secretaría de Estado de Obras Públicas.

TÍTULO II

DEL CONSEJO DEL REGISTRO NACIONAL DE  
CONSTRUCTORES DE OBRAS PÚBLICAS

A) *Composición:*

Art. 4º — El Consejo estará integrado por ocho miembros. El subsecretario de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y cinco miembros que serán designados entre funcionarios de los organismos de la Administración nacional que realizan obras públicas. Los dos miembros restantes representarán a las entidades inscriptas en el Registro, y serán elegidos por las mismas, por cuatro años, siendo renovables por mitades cada dos años. Asimismo serán designados tres miembros en calidad de suplentes, uno en representación estatal y los dos restantes por las entidades inscriptas, elegidos estos últimos también por las mismas, con igual régimen y sistema que para los titulares.

El Consejo será presidido por el subsecretario de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, quien ejercerá la representación de la misma. El Consejo

elegirá de entre sus miembros un vicepresidente que reemplazará al presidente en caso de ausencia o impedimento.

Actuará como asesor letrado el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, o su reemplazante legal, quien concurrirá al seno del Consejo cada vez que éste lo conceptúe necesario, a cuyo fin será invitado con la debida antelación o producirá dictamen por escrito en los casos que así se lo requiera.

B) *Funcionamiento:*

Art. 5º — El Consejo actuará con quórum de cuatro miembros y podrá resolver por simple mayoría. En caso de empate, el presidente del Consejo tendrá doble voto.

Art. 6º — El Consejo realizará por lo menos una sesión ordinaria mensual y todas aquellas que a su juicio sean necesarias, cuando asuntos a su consideración y resolución así lo requieran.

Asimismo se podrán realizar reuniones de carácter extraordinario, cuando la índole y urgencia de los asuntos a considerar, exijan adoptar tal determinación.

Art. 7º — Las reuniones extraordinarias podrán ser solicitadas por cualquiera de los miembros del Consejo al presidente, fundamentando la petición.

Art. 8º — Las tareas técnico-administrativas que requiere el funcionamiento del Registro, estarán a cargo de una dependencia que organizará el Consejo y dependerá del mismo.

Art. 9º — Los procedimientos serán escritos o verbales, según lo determine el Consejo, quien deberá ordenar su instrucción en forma que se respete el derecho de la partes a ser oídas y a producir pruebas dentro de los términos que señale el Consejo, antes de formalizar su decisión. Los procedimientos podrán ser impulsados a pedido de parte, o de oficio.

Cuando se utilice el procedimiento verbal, se dejará constancia de lo actuado en un acta levantada al efecto.

C) *Atribuciones y deberes:*

Art. 10. — Son atribuciones y deberes del Consejo:

- a) Disponer la inscripción en el Registro de las empresas que lo soliciten, cuando así proceda, con la calificación y capacitación que respectivamente les asigne, y la formación del legajo correspondiente con todos los antecedentes.
- b) Entender en la actualización de los antecedentes de las empresas inscriptas, en orden a su desarrollo y actuación en obras y tomar razón de la naturaleza y monto de las obras contratadas por cada empresa.
- c) Recabar de las dependencias de la Administración Pública, de las instituciones de créditos estatales y privadas, de las entidades profesionales de los interesados y de cualquier otra persona real o ideal, las informaciones que considere necesarias para formar juicio sobre las empresas inscriptas, o que hayan solicitado inscripción. Al efecto todas

